



NOTICIAS DEL
CONSEJO FEDERAL DEL

NOTARIADO

ARGENTINO



*Jornada Federal de
Asesoramiento 2018*



UNA

UNIVERSIDAD NOTARIAL ARGENTINA
Fundación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires

Próximas actividades

CARRERAS DE POSTGRADO Inscripción 2019 ESPECIALIZACIONES

DOCUMENTACIÓN Y CONTRATACIÓN NOTARIAL

Sede Ciudad de Buenos Aires | Modalidad intensiva, 2 semanas por cuatrimestre | CONEAU 592/15 - Directora: Cristina ARMELLA

DERECHO PROCESAL PROFUNDIZADO

Sede La Plata | Res. CONEAU 935/09 y 330/12 - Directores: Agustín HANKOVITS y Andrés SOTO

Apertura de inscripción en mayo 2019:

MAESTRÍA en DERECHO NOTARIAL, REGISTRAL E INMOBILIARIO

Sede Ciudad de Buenos Aires | Modalidad intensiva, cada 21 días | Res. CONEAU 594/15 - Directora: Cristina ARMELLA

FORMACIÓN CONTINUA

CURSO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL PARA CONCURSOS DE REGISTROS NOTARIALES

Inicio Marzo 2019

DIPLOMATURAS Y CURSOS

PRESENCIALES

www.universidadnotarial.edu.ar

VIRTUALES

www.unav.edu.ar

Abierta la inscripción

20CNDR19

Congreso Nacional de Derecho Registral

"Dr. Jorge Horacio Alterini"

San Fernando del Valle de Catamarca,

13 a 15 de Junio de 2019

INFO

SEDE CIUDAD DE BUENOS AIRES

GUIDO 1841- C1119AAA, TEL +54 11 4804-7743

SEDE LA PLATA

AV. 51 N° 435 - B1900AVI, TEL +54 221 421-0552 / 423-5927

CONTACTO:

consultas@universidadnotarial.edu.ar

www.universidadnotarial.edu.ar

www.unav.edu.ar

**JUNTA EJECUTIVA**

PERÍODO 2018-2019.

PRESIDENTE

Esc. AGUILAR, JOSÉ ALEJANDRO.

VICE-PRESIDENTE 1º

Esc. BONETTO DE CIMA, ÁNGELA VICTORIA.

VICE-PRESIDENTE 2º

Esc. BALLINA BENITES, EMILIO EDUARDO.

SECRETARIO

Esc. MARTI, DIEGO MAXIMILIANO.

SECRETARIO

Esc. PEREYRA PIGERL, MARÍA GRACIELA.

TESORERO

Esc. BOTELLO, JOSÉ MARÍA.

PRO-TESORERO

Esc. CANIL DE PARRA, ANA MARÍA.

VOCALES

Esc. GRAFFIGNA DE DOSIO, LILIANA ESTHER.**Esc. MOLINA DE MENDILAHARZU, MARÍA VICTORIA.****Esc. QUARTA, TOMÁS AUGUSTO.****Esc. MASSICIONI, SILVIA MAELA.****ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN**TITULAR: **Esc. BLASCO, SILVIA CECILIA.**TITULAR: **Esc. MOTTA, ALICIA.**TITULAR: **Esc. ARCE, VÍCTOR LUIS.**SUPLENTE: **Esc. MATUS, CARLOS ALBERTO.****STAFF****NOTICIAS DEL CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO**

ÁREA COMERCIAL:

MARILINA TOMASONI

TEL.: 011-15-36296525 / 4566-4568

PROPIETARIO

CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO (CFNA)

DIRECTOR

Esc. AGUILAR, JOSÉ ALEJANDRO

REDACCIÓN

Esc. GONZALO VÁSQUEZ

PRODUCCIÓN PERIODÍSTICA

PABLO LUGANO

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

ALEJANDRA PEREYRA

IMPRESA

TRIÑANES GRÁFICA

CHARLONE 971, BUENOS AIRES, ARGENTINA.

TELÉFONO: 4209-0362.

Nº PROPIEDAD INTELECTUAL VIGENTE Nº 5344624

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN - DOMICILIO LEGAL

PARAGUAY 1580 - C.A.B.A.**REPÚBLICA ARGENTINA**

Las opiniones vertidas en los artículos de la Revista del Notariado son de responsabilidad exclusiva de sus autores. Su publicación no es vinculante y no constituye opinión oficial del Consejo Federal del Notariado Argentino

**Editorial****5. Palabras del Presidente del CFNA- Federación.**

Escribe: José Alejandro Aguilar.

**Institucional****7. III Asamblea Ordinaria Ciudad de Buenos Aires.****10. XXXIII Jornadas Notariales Argentinas.****Foro****12. Modernización. Firma Digital. Trámites a distancia. Posicionamiento del Notariado.****Doctrina****16. "Consideraciones acerca del artículo 303 del Código Civil y Comercial de la Nación"**

Por: Esc. David Rodolfo L. Borghi - Esc. María Verónica García - Esc. Silvia Maela Massiccioni

**Actualidad****20. Era Digital y Notariado.**

Por: Esc. Mariano Coll Mónico

33. Firma digital: Firma no auténtica.

Por: Not. Valeria Virginia Calabrese

28. Jornada Federal de Asesoramiento en fotos.**Práctica Notarial****38. La actuación notarial a partir de la Ley de Identidad de Género.**

Por: Esc. Angélica Natella

**Comisiones****41. Certificado de Habilitación para transferencia de tierras rurales a extranjeros**

Por: Not. Gastón A. Zavala

Consejo Consultivo de Ética**43. La naturaleza jurídica del documento notarial actual (Perspectivas ético-jurídicas)**

Por: Esc. Sebastián Justo Cosola

**Asunción de Autoridades****46. Jujuy****47. Córdoba****Noveles****48. XXIX Encuentro Nacional del Notariado Novel**

Por: Colegio de Escribanos de Corrientes

51. Programa Intercambio de Escribanos Noveles entre Provincias Argentinas**Becas****53. Universidad del Notariado Mundial**

Por: Not. Rodolfo Vizcarra

Epson WorkForce® Pro

ÚNASE A LA REVOLUCIÓN DE LA IMPRESIÓN EN LA OFICINA



Más eficiencia y productividad
con menos cambios
de consumibles



Controla tus costos
de mantenimiento



80% menos consumo
de energía vs.
láser color¹

WorkForce® Pro **WF-6590**



Pantalla a color
de 4,3"; fácil configuración
y navegación



Calidad de impresión
excepcional



Incluye Wi Fi Direct™
y Ethernet

Para solicitar consultas o visitar nuestro showroom, escribir a workforce@epson.com.ar

1- Comparada con las láser de colores de mayor venta con precios de hasta \$699 (USD) o menos, en junio de 2015. Cálculo basado en impresión continua con los cartuchos de mayor capacidad. Los ahorros exactos pueden variar según la tarea de impresión y las condiciones de uso. 2- Wi-Fi CERTIFIED™, el nivel de rendimiento depende del alcance del enrutador utilizado. Wi-Fi Direct® pudiera requerir software de la impresora.

www.epson.com.ar

[epsonlatinoamerica](https://www.youtube.com/epsonlatinoamerica)

[@epsonlatin](https://twitter.com/epsonlatin)

[epsonlatinoamerica](https://www.facebook.com/epsonlatinoamerica)

[@epsonlatinoamerica](https://www.instagram.com/epsonlatinoamerica)

EPSON[®]
EXCEED YOUR VISION



Esc. José Alejandro Aguilar
Presidente del CFNA – Federación

Estimados colegas:

Se cierra un nuevo ciclo anual de la gestión de esta Junta Ejecutiva del Consejo Federal del Notariado Argentino – Federación, que se iniciara casi con la misma conformación en el mes de Enero de 2016, y encaramos ya el último año bajo mi presidencia.

Hay, en líneas generales, satisfacción por los resultados, y afortunadamente también errores de los que aprender.

No es la primera vez que nos referimos al “complejo año que se presenta” para nuestro país, tanto en los aspectos sociales, como en los laborales y económicos, respecto de los que el notariado no resulta ajeno, pero también seguimos contando con el aval de un notariado consolidado, que trabaja de forma aunada y consensuada, y que da permanentes muestras de madurez frente a las adversidades que se nos presentan, sean propias o externas. Seguimos contando con ello para llegar a buen puerto, manteniendo una línea de conducta en la conducción del notariado nacional, cuya posta entregaremos a quienes nos continúen en la tarea.

Sin dudas, los eventos realizados con motivo de la conmemoración del 70º aniversario de la Unión Internacional, celebrada en la Ciudad de Buenos Aires entre los días 30 de setiembre y 2 de octubre, pusieron de manifiesto la importancia que el notariado mundial asignó a la celebración. La presencia de representantes de 64 países (incluido el nuestro) reflejaron, mediante la participación en los distintos grupos de trabajo, comisiones, asamblea y la cena de clausura, un verdadero encuentro de trabajo, debates y camaradería, que reflejaron el compromiso de todos los participantes en continuar recorriendo el camino .

Vale destacar la Declaración de apoyo a nuestro notariado, por parte de la Comisión de Asuntos Americanos, en cuanto a las persistentes manifestaciones por parte de algunas autoridades nacionales como así también las de medios periodísticos, en el sentido de pretender modificar la esencia misma de la función notarial, resaltando que “...la misma se encuentra inescindiblemente afianzada en un sistema jurídico de origen continental y no al sistema anglosajón...”, entre otras consideraciones.

Las Jornadas Nacionales celebradas en San Carlos de Bariloche, durante los días 20 al 22 de septiembre, contaron con notable éxito en cuanto al número de asistentes. La Junta Ejecutiva del CFNA, que celebró allí su reunión mensual participó del importante evento académico con presencia en cada una de las jornadas y actividades previstas por el Colegio anfitrión. Corresponde destacar la magnífica organización del encuentro, las múltiples actividades culturales ofrecidas y el espíritu de estudio y camaradería.

Será seguramente un hito en esta gestión la implementación del Seminario Nacional Académico Notarial Mario A. Zinny, cuya segunda edición tuvo lugar en la ciudad de Salta, el 26 de octubre último. De esta forma



hemos seguido llevando la capacitación por el país, reforzando la tarea que se viene realizando también por otras vías. Además, homenajeamos así a la persona y al maestro, jurista de ineludible referencia para la formación académica, que ha trascendido las fronteras de su ciencia.

Los colegas noveles dieron otra muestra de compromiso, presencia y pertenencia al cuerpo notarial en el Encuentro Nacional en la ciudad de Corrientes. Allí se puso de manifiesto, una vez más, la seriedad y responsabilidad de la organización que estuvo a cargo del colegio de la Provincia. Los 67 trabajos presentados y debatidos ponen de manifiesto que el ámbito resulta ideal para demostrar la enorme voluntad y capacidad de los jóvenes colegas de profundizar el camino iniciado. Acompañarlos y estimularlos en la tarea, elogiable por cierto, es tarea ineludible del CFNA.

En ocasión de la realización de la tercera Asamblea Ordinaria Anual del CFNA se aprobó, por unanimidad de los Colegios presentes, la candidatura a la presidencia de la Unión Internacional del Notariado por parte de la notaría Cristina N. Armella. Sus méritos, por todos conocidos, justifican plenamente su postulación y el decidido acompañamiento que no dudaremos en brindarle. Corresponde, desde aquí, desearle a la querida colega el mayor de los éxitos para con la tarea emprendida.

Este número de la Revista Noticias cuenta con varios artículos doctrinarios, algunos de ellos referidos a la digitalización en el marco del ejercicio de nuestra profesión, tema en el que estamos avanzando decididamente, y procurando que todos los notarios del país puedan sumarse al necesario avance tecnológico, brindándoles, a través de los Colegios Notariales, la información, gestión y herramientas imprescindibles para estar a la altura de lo que la sociedad necesita y espera de nosotros. En tal sentido también se celebró el Foro, con la presencia de funcionarios de la Secretaría de Modernización del Estado, que se encuentran, además, a disposición de todos para recorrer juntos el camino emprendido.

Concluido un año particularmente difícil, con los pormenores que compartimos y demandaron una especial atención a cada una de las situaciones que lo requirieron, hago votos para que el que iniciamos, resulte mejor y nos encuentre a todos comprometidos con los principios de nuestra organización, en pos de un notariado cada vez más fuerte y decidido a sostener los valores que durante nuestra historia institucional, así nos identificaron.

Un gran abrazo

CONFORT TURISMO *Todos los lugares, todos los destinos*

MISIONES: DICIEMBRE
 Jornada Notarial Regional
 "Andrés Guacurari"
 Hotel Amerian de
 Puerto Iguazú
 1° de dic. 2018

ESPAÑA: ENERO
 44° Curso de Especialización
 en Derecho. Salamanca,
 España - 14 al 30 de
 ENERO de 2019.



60 años

Acompañando a nuestros viajeros
en todos sus recorridos

Visitá nuestro nuevo sitio web confortturismo.tur.ar

E.V.T. Leg.161 / Res.848/79

Calle 46 n°440 entre 3 y 4 - La Plata - Tel. 0221 425-2041 y lin.rot. ConfortTurismo

Los días 13 y 14 de diciembre se llevó a cabo, en la Ciudad de Buenos Aires, la tercera y última Asamblea Ordinaria Anual 2018 del Consejo Federal del Notariado Argentino, presidida por el Not. José Alejandro Aguilar. Asistieron los miembros de la Junta Ejecutiva, Presidentes y representantes de los 24 Colegios de Escribanos del país e instituciones que participan del Consejo.



III Asamblea Ordinaria Ciudad de Buenos Aires

El Presidente, Not. José Alejandro Aguilar, informó respecto de la celebración del 70º Aniversario de la fundación de la Unión Internacional del Notariado realizada en la Ciudad de Buenos Aires en coincidencia con las reuniones institucionales de ese organismo internacional y de la Comisión de Asuntos Americanos. Las mencionadas actividades concluyeron el día 2 de octubre con la conmemoración del Día Mundial del Notariado y de la fundación de la UINL.

Se destacó la participación de las Nots. Águeda Crespo, Susana Bonanno y Silvia Farina en la organización de las actividades.

Respecto de la realización del Seminario Laureano Moreira el día 12 de octubre en Potrero de los Funes, Provincia de San Luis, el Not. Juan José Laborda Ibarra, Presidente del Colegio de Escribanos de dicha provincia, informó sobre su desarrollo, destacando la asistencia de más de 117 participantes representando principalmente a la región Cuyo.

En el mismo orden, la Not. Marcela Mascionni brindó

detalles sobre la organización del Segundo Seminario Mario Antonio Zinny, celebrado en la provincia de Salta el día 26 de octubre, destacando la cantidad de asistentes y la calidad de las exposiciones.

La Not. Miriam Correa, Presidente del Colegio de Escribanos de la provincia de Corrientes, presentó el informe sobre el XXIX Encuentro Nacional del Notariado Novel realizado los días 8, 9 y 10 de noviembre en esa provincia, resaltando el número de trabajos y ponencias presentados, el desarrollo y la participación de jóvenes colegas de todo el país y de países americanos, junto con la presencia de la Junta Ejecutiva del Consejo Federal que se reunió allí.

A raíz de ello, se realizó un reconocimiento a la labor desempeñada durante el año por los representantes de la Comisión del Notariado Novel, destacando la cantidad y calidad de los trabajos, además de los más de 160 inscriptos al Encuentro. Las conclusiones de la Jornada, como así también los colegas premiados por el Jurado obran publicados en la página web del Consejo Federal.

El Not Aguilar destacó la importancia y necesidad de continuar profundizando las actividades de capacitación como uno de los pilares de esta gestión, todo lo que se vio reflejado en el compromiso cada vez mayor en la participación de los noveles, por lo que se solicitó a los Colegios de Escribanos alentaran sus actividades tanto en lo académico como en lo dirigencial.

El Not. Emilio Ballina Benites, Vicepresidente Segundo del Consejo Federal, informó que la Comisión de Legislación se encuentra trabajando en el análisis de diversos proyectos legislativos, como el Decreto que propicia la uniformidad sobre valuaciones fiscales a nivel nacional, Ley de Firma Digital, el Decreto dictado en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires que habilita la registración de los Boletos de Compraventa y el impulso del proyecto de modificación del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de donaciones, que cuenta a la fecha con media sanción de Diputados, restando aún su tratamiento en Senadores (donde obtuvo dictamen favorable de la Comisión de Legislación General).

Hizo saber además que la Comisión de Comunicaciones trabaja en propiciar un mayor contacto con los medios de prensa, a fin de dar publicidad a la actividad institucional del Consejo Federal, y difundir la función notarial. Al respecto destacó el comunicado de prensa elaborado por esa Comisión, conjuntamente con la de la Legislación y difundido en varios medios y redes sociales, en relación a la registración de Boletos de Compraventa y que se tituló "Solo la Escritura te hace Dueño".

Los Secretarios, Nots. Graciela Pereyra Pigerl y Diego Maximiliano Martí informaron sobre la realización de la VI Jornada Federal de Asesoramiento del día sábado 3 de noviembre, simultáneamente en varias localidades de todo el país. Agradecieron a los Colegios Notariales su participación, y destacaron este año el aumento de las declaraciones de interés provincial y municipal y la importancia de la colaboración brindada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires en la publi-

cidad y difusión de la Jornada. El informe sobre el desarrollo de este evento se encuentra publicado en este mismo número de la Revista.

En cuanto a la proyección de actividades para el año 2019, fueron designados como Coordinadores Nacionales para el 29º Congreso Internacional del Notariado a celebrarse en noviembre próximo en la ciudad de Yakarta, Indonesia, y habiendo presentado propuestas solo los Colegios de Provincia y Ciudad de Buenos Aires, para el Tema I "Vigencia de los principios del notariado en el Siglo XXI" a los Nots. Jorge Alberto Latino como Coordinador y Franco Di Castelnuovo como Subcoordinador y para el Tema II "El Notario y la Persona Física" como Coordinador al Not. Sebastián Justo Cosola y Subcoordinadora a la Not. Maritel Brandi Taiana.

Fueron designados además como Jurados para el discernimiento de la Beca que el Notariado Español otorga a un notario novel argentino para el año 2019 los Nots. Karina Salierno y Gastón Zavala.

Se informó también que se continuará con el seguimiento e impulso para lograr la sanción de la reforma al Código Civil y Comercial de la Nación en materia de donaciones, que continúa teniendo con estado parlamentario.

Asimismo se aprobó un cambio en confección de las actas de Asambleas Cuatrimestrales, manteniéndose la versión taquigráfica como resguardo, pero incorporándose una versión resolutive que contenga la mención a la decisiones tomadas, a fin de ser girada a los Colegios para su aprobación en la Asamblea posterior y ser presentada ante los organismos que lo requieran.

El informe de Tesorería, a cargo de los Nots. José Botello y Ana María Canil de Parra comenzó con la rendición de cuentas por la ejecución presupuestaria para el año 2018. Posteriormente se dio a conocer el proyecto de Presupuesto para el año 2019, proponiéndose por parte de los presentes la reasignación de los montos superavitarios para desarrollar actividades en beneficio del notariado nacional, como por ejemplo el desarrollo de



la firma digital en el interior del país, asistencia en necesidades puntuales a colegios que lo requieran, o generar una campaña de publicidad y difusión sobre la actividad notarial e incumbencias frente a los comentarios que públicamente se vienen vertiendo sobre nuestra función.

Luego del informe del Órgano de Fiscalización recomendando la aprobación de la ejecución presupuestaria 2018 y el proyecto de presupuesto 2019, ambos fueron aprobados.

Frente a la preocupación planteada por varios de los representantes de los Colegios Notariales sobre el avance de las nuevas tecnologías y su injerencia en la función notarial y los principios del notariado latino, se consensuó la idea de trabajar en la adecuación de la tarea del notario a esta nueva realidad en forma uniforme y mancomunada en todo el país.

Se hizo hincapié en la necesidad de la formación de jóvenes notarios en la materia, difundiendo siempre la importancia de la intervención notarial en pos de garantizar la seguridad jurídica frente a la sociedad y autoridades gubernamentales.

En este sentido, la Universidad Notarial anunció la implementación para el año entrante de una nueva Di-

plomatura sobre Firma Digital y el Avance Tecnológico aplicado al documento y la función notarial en documentos con soporte electrónico y firma digital.

A instancia de una nota presentada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, se aprobó por unanimidad la precandidatura a la presidencia de la Unión Internacional del Notariado para la Legislatura 2020-2022 a la Notaria argentina Dra. Cristina N. Armella. Los presentes destacaron la trayectoria de la mencionada colega, resaltando sus cualidades para ocupar el cargo, y la importancia para nuestro país de contar con un Presidente de la UINL, sobre todo en el contexto actual. La elección se desarrollará en noviembre próximo en ocasión de la celebración del Congreso Internacional del Notariado, en Yakarta.

A continuación, a instancias de la Junta Ejecutiva, y por primera vez en Asamblea, los Presidentes de Comisiones Asesoras y Grupos de Trabajo del Consejo Federal brindaron los informes sobre las actividades desarrolladas por estos durante el año 2018 y la proyección de trabajo para el 2019.

Finalmente se resolvió que la I Asamblea Cuatrimestral del Consejo Federal para el año 2019 se llevará a cabo en abril próximo en la provincia de Formosa.

REGULARIZACIÓN DOMINIAL. SENTIDO SOCIAL DEL ROL DEL NOTARIO.

Estuvo presente a inicio de la Asamblea el Dr. Franco Boggiatto, Director de Regularización Dominial (Dirección Nacional de Acceso al Suelo y Formalizaciones, Secretaría de Vivienda, Ministerio de Obras Públicas y Vivienda).

Realizó la presentación del proyecto de Regularización Dominial para aplicarse en todo el territorio nacional, resaltando su interés en que la sociedad entienda el rol del notario y en trabajar en la necesidad de que todas las provincias y Colegios Notariales adopten el sistema de regularización.

En cada reunión entre la Dirección y las autoridades del CFNA, se manifestó de parte del Estado, la importancia de la intervención del notario en la materia, notándose en aquellos lugares en que el notariado no está involucrado en la regularización las carencias o faltas en el acceso al derecho a la vivienda.

Frente al cúmulo de tareas con que cuentan las Escribanías Generales de Gobierno provinciales, el funcionario instó al notariado a participar en la instrumentación de los programas de regularización.

Mencionó además la puesta en vigencia de la Resolución 122/2017 del Ministerio del Interior, sobre el Plan Nacional de Regularización, y que permite financiar a las provincias y municipios para la confección de planos y otorgamiento de escrituras.

En tal sentido se diseñó un convenio marco de cooperación técnica entre el Ministerio y el CFNA, pronto a suscribirse, y que habilita luego a celebrar convenios particulares con cada provincia a través de los Colegios Notariales y a solicitud de éstos para adherirse a acuerdos de financiamiento y cooperación.



Por su parte, el Not. Aguilar manifestó la intención del CFNA de estar presente en esta política de regularización dominial encarada desde el Estado Nacional, coordinando y colaborando en la suscripción de los convenios con las provincias.

En este sentido hizo saber que el CFNA apoyará a los Colegios para que cada uno de ellos pueda contactarse con su gobierno a fin de asegurar que los fondos asignados se apliquen a programas de regularización.

XXXIII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

La jornada se desarrolló los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2018 en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

Fueron sus autoridades el Presidente del Consejo Federal del Notariado Not. José Alejandro Aguilar, la Presidente del Colegio organizador Not Cristina Obregón, el Secretario del Consejo Federal Not Diego Maximiliano Martí y el Secretario del Colegio organizador.

La apertura se realizó en el Hotel Panamericano, en el salón de Las Américas el día **jueves 20 de septiembre** a las 11 horas, donde el Presidente del Consejo Federal del Notariado Argentino y la Presidenta del Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro. De 15 a 19 horas comenzaron a trabajar las comisiones de cada tema:



- 1) UNIONES CONVIVENCIALES, trabajó en el salón De Los Jardines en el mismo hotel Panamericano;
- 2) NUEVAS TECNOLOGÍAS, trabajó en el Salón Cóndor del hotel NH Edelweiss;
- 3) GARANTÍAS REALES, trabajó en el Salón Amancay del Hotel NH Edelweiss; y
- 4) NULIDADES EN EL CCCN, trabajó en el Salón Quintral del Hotel NH Edelweiss.

El día **viernes 21 de septiembre**: comenzaron las actividades, desde a las 9 hs., con trabajo en comisiones; y se paso luego a la actividad de la Comisión Redactora. A las 19 horas se realizó la Conferencia del Notario Español José Manuel GARCÍA COLLANTES, en el





salón de las Américas del Hotel Panamericano.

El día **sábado 22 de septiembre** comenzaron las actividades, a las 9 hs. con trabajos en comisiones redactoras. A las 11 horas se realizó la **MESA REDONDA DE DONACIONES**, en el salón de las Américas del Hotel Panamericano con la participación de Not Cristina Armeilla, Not. Ángel Gerauldo, Dr. Javier Guardiola y Not Javier Moreyra. y las 17 horas se realizó el Plenario de Clausura también en el Salón de Las Américas del Hotel Panamericano.

JURADO Y TRABAJOS PRESENTADOS:

El JURADO designado para la evaluación de los trabajos

de la **Trigésima Tercera Jornada Notarial Argentina**, estuvo conformado por un miembro de la Academia Nacional del Notariado, un representante de la Universidad Notarial Argentina, y tres notarios designados por los Colegios de Escribanos de distintas demarcaciones del país, y por ende se integró por los notarios Eduardo Gabriel Clusellas, Malvina Julia Zabalardo, Jimena Cabrera Vouillat, Gabriel B. Ventura y Ángel Francisco Cerávolo.

Se recibieron 35 trabajos doctrinarios correspondientes a los cuatro temas incluidos en la convocatoria.

Los trabajos y las conclusiones pueden consultarse en la página web del CFNA www.cfna.org.ar

PREMIOS

Se otorgaron los siguientes premios, en cumplimiento del art. 29° del reglamento de la Jornada:

1- PRIMER PREMIO:

Al trabajo "COEXISTENCIA DE DOS MUNDOS: EL IMPACTO DEL MUNDO DIGITAL EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO" correspondiente al Tema Nuevas Tecnologías. Autores: Walter César Schmidt y Sebastián Justo Cosola.

2. SEGUNDO PREMIO:

Al trabajo "TEORIA DE LA INVALIDEZ. DE LA TEORIA DE LA CONFRONTACION A LA AMPLIACION DEL ASPECTO POSITIVO DE LA INVALIDEZ Y DE LA INEFICACIA" correspondiente al Tema Nulidades en el Código Civil y Comercial de la Nación. Autores: Karina Vanesa Salierno y Augusto Pablo Mariño Galasso.

3. PREMIO ESPECIAL COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO:

Al trabajo "LAS CONSECUENCIAS PRACTICAS DE LA APLICACION DEL ARTICULO 2.210" correspondiente

al Tema Garantías Reales. Autores: Valeria Virginia Calabrese, Jéssica Edith Linna y Flavia Diana Hurt.

4. PREMIOS ACCESIT:

A los trabajos:

I) "EL REGIMEN JURIDICO DE LA CONVIVENCIA" correspondiente al Tema Uniones Convivenciales. Autores: Karina Vanesa Salierno y Javier Hernán Moreyra.

II) "DE LA FUNCION NOTARIAL, LAS NUEVAS TECNOLOGIAS Y LAS ACTUACIONES NOTARIALES EN SOPORTE DIGITAL" correspondiente al Tema Nuevas Tecnologías. Autores: Franco Di Castelnuovo y Santiago Falbo.

5. MENCION ESPECIAL:

Al trabajo "LA CONQUISTA DE LOS CONVIVIENTES", correspondiente al tema Uniones Convivenciales. Autor: Horacio Teitelbaum.

En el marco de la III Asamblea Ordinaria del Consejo Federal, celebrada en la Ciudad de Buenos Aires, se brindó un Foro sobre Modernización y Firma Digital que estuvo a cargo de la Lic. Maria Paula Schiappapietra, de la Secretaría de Modernización del Estado, y los Nots. Néstor Lamber, Walter Schmidt y Martín Giralt Font y coordinado por el Secretario del CFNA Not. Diego Maximiliano Martí.

Modernización – Firma Digital – Trámites a distancia

Posicionamiento del Notariado.

El Foro tuvo como principal tema el de la implementación de la Firma Digital y las formas por las cuales los distintos actores de la sociedad civil pueden adentrarse en la era digital, resaltando especialmente el rol que el notariado debe cumplir en el proceso. Les acercamos un extracto de la información y documentación presentada por la expositora

Se entiende por Firma Digital, según lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 25.506, al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Según el Artículo 9 de la citada norma, son requisitos para su validez y para que se presuma la autoría y la integridad de la firma digital: la vigencia del certificado digital válido del firmante, verificar que los datos del certificado sean correctos y que el certificado haya sido emitido por un certificador licenciado.

En este sentido respecto a LA AUTORÍA, se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital (Artículo 7, Ley 25.506).

En cuanto a la INTEGRIDAD, si la verificación de una firma digital aplicada a un documento digital es verdadera, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma (Artículo 8, Ley 25.506).

Cabe aclarar que cuando se habla de firma digital no nos estamos refiriendo ni a la FIRMA ELECTRÓNICA, que es un conjunto de datos electrónicos utilizados como identificación por el signatario, pero que carece de algunos de los requisitos de la firma digital, ni de FIRMA

OLÓGRAFA, que es la firma manual en soporte papel. La firma escaneada no es firma digital, como tampoco lo es la firma digital impresa.

En consecuencia, la firma digital es una firma personal cuyos efectos, salvo prueba en contramano y cada persona cuenta con una única firma utilizándola indistintamente para trámites personales y/o laborales.

Cuando una persona firma digitalmente en carácter profesional, para que su firma digital valga como tal no basta sólo con aplicarla, sino que deberá añadirse un sello dentro de un firmador con la acreditación del carácter invocado por quien esté autorizado a certificarlo (por ejemplo en el caso de ser notario, esta facultad corresponde a cada Colegio Notarial).

La firma digital puede utilizarse en trámites con entidades privadas y públicas, declaraciones impositivas y notificaciones judiciales, operaciones bancarias, contratos a distancia, documentos de comercio exterior, entre otros ejemplos.

Existen dos tipos de firma digital:

1. FIRMA DIGITAL POR TOKEN: así se firman documentos en cualquier aplicativo de firma con la utilización de un Token.

Para ello se requiere instalar drivers en la computadora desde donde se va a firmar.

La clave pública y privada se almacenan en el dispositivo USB Token, que se requiere para firmar. Las ventajas de ésta es que puede utilizarse en cualquier dispositivo que tenga instalados los programas, haya o no conexión a internet. La desventaja es que para instrumentarla se necesita necesariamente contar con un Token, lo que puede resultar oneroso.

2. FIRMA DIGITAL REMOTA: permite firman documentos desde una plataforma y sin Token. Se necesita contar solamente con un dispositivo móvil.

La clave pública se almacena en la Plataforma Digital Remota (PFDR) y sólo tiene validez con la Clave Privada, Pin y OTP (One Time Password) del suscriptor. Las



ventajas de ésta es que puede usarse desde cualquier dispositivo móvil, sin la utilización de Token, lo que facilita y abarata los costos de su implementación. La desventaja es que sólo puede usarse teniendo conectividad.

Para obtener la firma digital, debe contarse con un documento de identidad válido y presentarse ante la Oficina de Registro de AC (Autoridad Certificante) que corresponda, en donde se tomarán los datos biométricos del solicitante (foto y huella).

Si es firma digital con Token, el interesado deberá iniciar vía web en la página <https://pki.jgm.gov.ar> la solicitud del certificado. Una vez aceptada la misma, deberá acercarse con el Token y la solicitud impresa a la Oficina de Registro. El dispositivo Token debe ser FIPS 140-2 nivel 2 o superior y debe poder generar y almacenar pares de clave RSA de 2048 bits como mínimo.

Si es firma digital remota, para tramitarla el interesado debe solicitar un turno en <https://www.argentina.gob.ar/obtener-firma-digital-remota>, tener acceso a una cuenta de correo electrónico y poseer un teléfono inteligente que tenga una aplicación instalada para generar OTP, que sirve para autenticarse cada vez que se quiera firmar un documento.

Una vez obtenida la firma digital por el sistema de Token, podrá firmarse un documento digitalmente mediante la utilización del dispositivo en cualquier puerto USB de un ordenador que tenga los programas necesarios.

Si la firma es digital remota, se contará con Usuario y Contraseña, y se tendrá OTP y PIN listos para firmar cualquier documento.

Ingresando al sistema mediante la página <https://firmar.gob.ar>, debe completarse número de CUIT y Contraseña (Clave Privada). Luego debe ingresarse el OTP (obteniendo el código del dispositivo móvil), seleccio-

nar la autoridad de registro que haya otorgado la firma digital y subir el documento que se desea firmar en formato PDF, completando con número de PIN, luego de lo cual el mismo estará firmado.

Una vez hecho esto, se podrá previsualizar el documento firmado que en caso de ser correcto se descargará para disponerlo. La plataforma no guarda el documento.

Se entiende por validación de la firma digital el proceso por el cual se chequea que la firma esté efectivamente aplicada y que la misma sea válida.

¿CÓMO VALIDAR UNA FIRMA DIGITAL?

Tanto para verificar la firma digital por Token y la remota, se necesita instalar y configurar el programa Adobe Reader RC, por única vez, debiendo además instalar los certificados para validar la firma:

1. Certificado de confianza de la AC- Raíz que aplica a todas las firmas;
2. Certificado intermedio por cada AC (AC-Modernización-PDFR para firma digital remota o AC-ONTI para firma digital por Token).

FIRMA DIGITAL REMOTA:

Abierto el programa Adobe, debe seleccionarse la pluma, donde se abren las firmas del documento, y se indica por quién está firmado, el origen de los elementos de confianza, si la identidad del firmante es válida y la marca de hora incrustada (hora de la firma).

Cabe aclarar que mientras que en la firma digital remota la hora es la que indica el ordenador donde se aplica, en la firma por Token la hora la determina el dispositivo.



FIRMA DIGITAL POR TOKEN:

También se verifica con el uso del programa Adobe, seleccionando la pluma donde aparecerá quien firmó el documento y la fecha y hora de la firma.

DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN POR FUERA DEL DOCUMENTO MADRE. INTERVENCIÓN NOTARIAL.

Cuando con posterioridad a la firma digital se agregan otros instrumentos, como sería el caso de la certificación de esa firma por parte de un escribano y el agregado de un folio de certificación, el procedimiento se denomina "embeido".

En este caso no se modifica ni interviene el documento madre, sino que se le agrega un nuevo documento, que puede ser de origen notarial.

Para realizarlo, el interviniente puede recurrir al sistema de firma digital remota o por Token y seguir los mismos procedimientos antedichos para firmar el documento madre. El embebido podrá visualizarse también en el Adobe como un archivo adjunto en el margen izquierdo utilizando el dibujo del clip o gancho.

¿CÓMO DETECTAR CUANDO UN DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE FUE ALTERADO POSTERIORMENTE?

Si con posterioridad a la firma digital el documento fue modificado o alterado, al visualizarlo en el programa Adobe la información ya no aparecerá en color verde, sino en color rojo.

CASO DE FIRMA DIGITAL NO VÁLIDA

Ocurre cuando firma el documento quien no está autorizado por ONTI (Oficina Nacional de Tecnologías de la Información).

En ese caso, en el programa Adobe la información puede leerse en color amarillo, por lo que deberá chequearse si los certificados están correctamente emitidos.

En caso de no encontrarse la persona habilitada por

ONTI para firmar digitalmente, la firma no será válida.

FIRMA DIGITAL CONJUNTA

En los casos en que un mismo instrumento es firmado digitalmente por dos o más personas en distintos momentos, la fecha que valdrá como del documento es la de la última firma.

En este caso, cada vez que una de las partes firma el documento, el mismo aparecerá como alterado y en color amarillo en el programa Adobe, para poder chequear en qué parte fue modificado.

Cabe aclarar que las firmas serán válidas cuando la GDE (Gestión Documental Electrónica) incorpore los datos de localidad, fecha y número una vez que todas las partes hayan firmado.

DOCUMENTO CON CON FOLIO DIGITAL

Consta del documento firmado por las partes más el folio o foja de certificación del notario. Estamos frente a un documento embebido.

En este caso, para firmar como notario, no basta con la sola firma digital del escribano (que sirve solamente como firma de la persona como particular) sino que se necesita además de la validación de la firma por parte del Colegio de Escribanos que certifique la calidad de notario de la persona de manera online. La firma en este caso lleva sello del Colegio.

Para ello, los Colegios Notariales deberían contar con plataformas firmadoras online que habiliten al escribano a ingresar y solicitar el certificado.

Los trámites con intervención notarial que requieren de firma digital ya están activos. Por lo que se invita a los notarios a registrar su firma y a los Colegios de Escribanos del país a facilitar el procedimiento de firma digital a sus colegiados para cumplir el requerimiento social en este sentido.

Finalizado el foro, continuó el debate entre los presentes.



Instituto de Oncología

Hospital Alemán



- **ATENCIÓN INTERDISCIPLINARIA POR ESPECIALISTAS**
- **CONSULTORIO DE PREVENCIÓN ONCOLÓGICA**
- **SOPORTE CLÍNICO INTEGRAL** (nutrición, kinesiología, clínica, psico-oncología, tratamiento del dolor)
- **RADIOTERAPIA** (acelerador lineal Varian Clinac 2100 Multileaf para tratamientos de radioterapia tridimensional conformacional y de intensidad modulada)
- **BIOLOGÍA MOLECULAR**
- **RADIOLOGÍA DIGITAL Y PET-TC**
- **HOSPITAL DE DÍA PARA TRATAMIENTOS ONCOLÓGICOS**
- **ÁREA DE CUIDADOS CRÍTICOS**



Juncal 2450 - Buenos Aires - Tel. 4827-7000
www.hospitalaleman.org.ar

“Consideraciones acerca del artículo 303 del Código Civil y Comercial de la Nación”¹



Autor:
Esc. David Rodolfo L. Borghi
Abogado (UNL) – Escribano Titular del Registro de Contratos Públicos N° 101 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.



Autor:
Esc. María Verónica García
Abogada (UNR) – Escribana Titular del Registro de Contratos Públicos N° 332 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.



Autor:
Esc. Silvia Maela Massiccioni
(Abogada UNR). Escribana Titular del Registro de Contratos Públicos n° 858 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Abstract: El artículo 303 del Código Civil y Comercial de la Nación establece requisitos formales para la confección del texto escriturario fundado en la necesidad de evitar adulteraciones o falsificaciones materiales de los instrumentos públicos. Nos proponemos compartir algunos interrogantes sobre la disposición contenida en el referido precepto y ofrecemos posición acerca de su interpretación, en especial respecto del uso de números en el texto escriturario.

Sumario:

- I.- Introducción.
- II.- Artículo 303 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- III.- Análisis de la norma.
- IV.- Conclusiones.
- V.- Bibliografía.

I.- INTRODUCCIÓN.

El Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley nacional N° 26.994, vigente desde el día 1° de Agosto del año 2015 por Ley nacional N° 27.077, prevé la regulación de los instrumentos públicos y privados en el *Libro Primero “Parte General”, Título 4 “Hechos y actos jurídicos”, Capítulo 5*. Dicho capítulo destinado específicamente a los “*Actos jurídicos*” está dividido en 7 Secciones, referidas respectivamente a su objeto (*Sección 1: Arts. 279 y 280*), causa (*Sección 2: Arts. 281 a 283*), forma y prueba (*Sección 3: Arts. 284 a 288*), instrumentos públicos (*Sección 4: Arts. 289 a 298*), escritura pública y acta (*Sección 5: Arts. 299 a 312*), instrumentos privados y particulares (*Sección 6: Arts. 313 a 319*) y contabilidad y estados contables (*Sección 7: Arts. 320 a 331*).

La nueva regulación incorpora gran parte de la elaboración doctrinaria y jurisprudencial existente durante la vigencia del Código Civil Argentino y presenta también algunas innovaciones normativas que nos invitan a reflexionar sobre su sentido y alcance. Nos

proponemos compartir aquí algunos interrogantes sobre la disposición contenida en el artículo 303 referido a los espacios en blanco, abreviaturas y números en la redacción de las escrituras públicas y ofrecemos posición acerca de su interpretación, en especial respecto del uso de números en el texto escriturario.

II.- ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

El Artículo 303 del Código Civil y Comercial de la Nación establece requisitos formales para la confección del texto escriturario que, si bien estaban contemplados en distintas leyes provinciales, no surgían del Código Civil Argentino: “la prohibición de dejar espacios en blanco, la prohibición de utilizar abreviaturas, y limita la posibilidad de expresar cantidades en guarismos.”² Dispone el referido precepto:

“**Abreviaturas y números.** No se deben dejar espacios en blanco, ni utilizar abreviaturas, o iniciales, excepto que estas dos últimas consten en los documentos que se transcriben, se trate de constancias de otros docu-

mentos agregados o sean signos o abreviaturas científicas o socialmente admitidas con sentido unívoco. Pueden usarse números, excepto para las cantidades que se entregan en presencia del escribano y otras cantidades o datos que corresponden a elementos esenciales del acto jurídico."

Analizaremos la norma haciendo referencia a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe N° 10.160 para las escrituras públicas, sin perjuicio de que el tópico es materia de fondo, no delegada a su regulación por las respectivas leyes provinciales, dada la amplitud de sus términos, que obligan a interpretarla.

III.- ANÁLISIS DE LA NORMA.

El precepto cuenta con dos partes en las que consagra principios o reglas generales y sus excepciones; todo ello, pareciera, fundado en la necesidad de evitar adulteraciones o falsificaciones materiales de los instrumentos públicos.

La primera parte establece:

1) que **"no se deben dejar espacios en blanco"**, sin admitir excepción alguna.

La imposición, es a nuestro entender, suficientemente clara. En consecuencia, aquellos formatos que contengan títulos separativos de las distintas partes del texto escriturario seguidos de espacios en blanco hasta la próxima línea o renglón deberán cerrarse (con puntos, rayas o barras ininterrumpidas) hasta completar el renglón.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe N° 10.160 no prevé dicha exigencia refiriéndose en cuanto a espacios en blanco, a aquellos existentes luego de la autorización de la escritura, disponiendo el Artículo 339: "En la confección y redacción de las escrituras matrices, los escribanos se ajustarán a las siguientes normas:... 4). El escribano deberá anular los espacios en blanco con un cierre tipo contable, poniendo su firma y sello al pie;..."

2) **"ni utilizar abreviaturas, o iniciales"**, salvo para el caso de las tres excepciones que autoriza:

1) cuando las abreviaturas o iniciales consten en los documentos que se transcriben, a efectos de respetar la fidelidad de la transcripción literal,

2) cuando éstas consten en documentos agregados al protocolo,

3) cuando se trate de signos o abreviaturas científicas o socialmente admitidas con sentido unívoco. Es decir, respecto de las cuales no exista distinta interpretación o significado, como por ejemplo, entendemos: D.N.I. (Documento Nacional de Identidad), N° (número), C.U.I.L. (Clave Única de Identificación Laboral), C.U.I.T. (Clave Única de identificación Tributaria), A.F.I.P. (Administración Federal de Ingresos Públicos), U.I.F. (Unidad de Información Financiera), entre otras. La segunda parte de la norma admite la posibilidad de usar números en el texto escriturario. Así, los números pueden consignarse como tales o en letras (por

ejemplo número de documento de identidad, fecha de nacimiento, numeración domiciliaria, números de claves de identificación laboral o tributaria, números de leyes, ordenanzas, resoluciones, siendo la ejemplificación precedente simplemente enunciativa).

No obstante impone, como excepción, que deben escribirse en letras:

1) **"las cantidades que se entregan en presencia del escribano"** tal como lo prescribía el Artículo 1001 del Código Civil derogado, exigencia sobre la que no cabe duda debido a la precisión con la que está formulada; y

2) **"otras cantidades o datos que corresponden a elementos esenciales del acto jurídico"**, sin especificar cuáles son esos datos, los que en consecuencia quedan sujetos a interpretación.

Habrá que determinar en cada caso cuáles son los elementos esenciales del acto jurídico, Así, por ejemplo en materia de compraventa de inmuebles, el precio y la cosa. Como se expresó, el precio, al menos la parte de éste que se entrega en presencia del escribano, debe escribirse en letras. En el mismo sentido, pareciera, las condiciones de pago: número de cuotas y tasa de interés si existieren.

El interrogante se presenta respecto de la descripción de la "cosa", ¿deben consignarse en letras todos sus datos? El mismo interrogante se plantea para cualquier acto que tenga por objeto la constitución, transferencia, modificación, extinción o cualquier otra mutación de derechos reales sobre inmuebles.

Nuestra opinión es que deben consignarse en letras solamente los datos individualizantes o identificatorios de la "cosa". Es decir tratándose de un inmueble de "dominio común" sería suficiente expresar en letras sólo el número individualizante del lote, manzana y plano. Si se tratara de un inmueble afectado a "propiedad horizontal", bastaría con el número de unidad funcional, parcelas o polígonos y plano.

Entendemos que consignando dichos datos en letras queda cumplida la excepción, no siendo necesario escribir en letras también las medidas lineales, superficies y valor proporcional de los inmuebles, conforme corresponda, los que podrán consignarse en números o letras a elección del escribano autorizante. En el caso de nuestra provincia de Santa Fe, el Artículo 34¹³ inciso 3 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, al referir a los datos de determinación del inmueble no aclara que su expresión deba ser en letras, como sí lo hace el inciso 1 del mismo artículo respecto del número de escritura.

Y defendemos lo expuesto considerando que si la descripción del inmueble se efectúa conforme a plano inscripto en la oficina de catastro provincial, en el cual constan las medidas lineales y superficie para inmuebles de dominio común y superficies de propiedad exclusiva, común y valor proporcional para inmuebles sometidos al régimen de la propiedad horizontal,

contando además con certificado catastral que así lo acredita, quedaría suficientemente garantizada la certeza de los datos consignados.

Entendemos que la propuesta sugerida no encuadra en ninguno de los supuestos del Artículo 309 del Código Civil y Comercial de la Nación⁴ (nulidad de las escrituras públicas e inobservancia de formalidades que no anulan las escrituras).

En tal sentido, coincidimos con el Escribano José M. Orelle quien expresa: "En cuanto a la validez del acto, en el caso de espacios en blanco, o empleo de números no admitidos, la eventual nulidad se generaría por una acción posterior (intercalación, agregados, adulteraciones por enmiendas)."⁵

Fundamentamos nuestra posición, además, en que la moderna teoría sobre las formas tiende a la comprensión del acto y justamente pareciera que esta idea ha sido receptada en el nuevo Código, sobre todo en materia de contratos por adhesión y consumo. En consecuencia, mal puede contribuir a ello la expresión en letras de todas las cifras que deban tener que citarse. Nuestra experiencia profesional nos dice que consignar en letras los guarismos torna dificultosa la lectura y comprensión de los contratos y contribuye a que se cometan errores.

También, teniendo en cuenta que la finalidad de la norma pareciera ser evitar la comisión de fraudes, nos

parece oportuno recordar que en el sistema notarial de tipo latino, que impone regulaciones tan cuidadosas al escribano, en especial el deber de custodia de los protocolos, se hace sumamente dificultoso (salvo que se cuente con la complicidad del notario) cometer fraude adulterando cifras. Al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestra provincia consagra el deber de custodia y conservación de los protocolos en el Artículo 335⁶.

En virtud de lo expuesto creemos que la pretensión de expresar en letras los números lleva más desventajas que ventajas y nos transporta a muchos años atrás, a la época en la que el Escribano Mario Antonio Zinny publicó su inolvidable trabajo "Crítica a un instrumento público" cuyo contenido y recomendaciones cobran plena vigencia para la interpretación del tema que nos ocupa⁷.

Por lo demás, desde la óptica registral el Artículo 12 de la Ley Nacional Registral Inmobiliaria N° 17.801⁸ al detallar los datos que debe contener el asiento de matriculación no establece ninguna exigencia en cuanto a si deben consignarse en números o letras. Dicho artículo no ha sido modificado por el nuevo Código.

Finalmente, nos parece apropiado agregar que conforme lo exige el Artículo 341 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestra provincia de Santa Fe⁹, ya citado, el número de escritura debe consignarse en letras.

IV - CONCLUSIONES

- El artículo 303 del Código Civil y Comercial de la Nación establece requisitos formales para la confección del texto escriturario fundado en la necesidad de evitar adulteraciones o falsificaciones materiales de los instrumentos públicos.
- La primera parte de la norma establece la prohibición de dejar espacios en blanco sin admitir excepción alguna. Establece asimismo la prohibición de utilizar abreviaturas, o iniciales, salvo para el caso de las tres excepciones que autoriza, a saber: 1) cuando las abreviaturas o iniciales consten en los documentos que se transcriben, a efectos de respetar la fidelidad de la transcripción literal, 2) cuando éstas consten en documentos agregados al protocolo, 3) cuando se trate de signos o abreviaturas científicas o socialmente admitidas con sentido unívoco.
- La segunda parte de la norma prevé la posibilidad de usar números en el texto escriturario. Así, los números pueden consignarse como tales o en letras. No obstante impone, como excepción, que deben escribirse en letras "las cantidades que se entregan en presencia del escribano y otras cantidades o

datos que corresponden a elementos esenciales del acto jurídico", sin especificar cuáles son esos datos, los que en consecuencia quedan sujetos a interpretación. El escribano autorizante habrá de determinar en cada caso cuáles son los elementos esenciales del acto jurídico. Así, por ejemplo en materia de compraventa de inmuebles, el precio y la cosa.

- Con respecto a las cantidades que se entreguen en presencia del escribano, entendemos que el precio, al menos la parte de éste que se entrega en su presencia debe escribirse en letras.
- Con referencia a la "cosa" entendemos que deben consignarse en letras solamente los datos individualizantes o identificatorios de la misma: número de lote y manzana o unidad funcional y parcelas o polígonos según corresponda y de plano en ambos casos. Creemos que consignando dichos datos en letras queda cumplida la excepción prevista en el artículo y no es necesario hacerlo con respecto a los demás datos descriptivos que surjan del plano respectivo, los que podrán consignarse en números o letras a criterio del escribano autorizante.



V.- BIBLIOGRAFÍA

- ARMELLA, Cristina Noemí, comentario al Artículo 303 del Código Civil y Comercial de la Nación en "Código Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado", Tomo I (Coordinador: Eduardo Gabriel Clusellas), 1ra. Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2015.
- COSOLA, Sebastián Justo, comentario al Artículo 303 del Código Civil y Comercial de la Nación en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo I (Dirección: Julio César Rivera y Graciela Medina – Coordinador: Mariano Esper – Directores de área: Cristina Noemí Armella y otros), 1ra. Edición, 2da. reimpresión, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015.
- D'ALESSIO, Carlos Marcelo, comentario al Artículo 303 del Código Civil y Comercial de la Nación en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo II (Dirección: Ricardo Luis Lorenzetti – Coordinadores: Miguel Federico De Lorenzo y Pablo Lorenzetti), 1ra. Edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015.
- ORELLE, José María, comentario al Artículo 303 del Código Civil y Comercial de la Nación en "Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético", Tomo II (Dirección General: Jorge Horacio Alterini – Dirección del Tomo: José W. Tobías – Coordinador: Ignacio E. Alterini), 2da. Edición actualizada y aumentada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2016.
- ZINNY, Mario Antonio, "Crítica a un instrumento público", Santa Fe, Cuadernos del Colegio Mayor Universitario, 1961.

REFERENCIAS

- ¹ Trabajo presentado en la XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión 10 "Derecho Notarial" – Tema: Innovaciones del Código respecto de instrumentos públicos y privados, celebradas en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, los días 28, 29 y 30 de Septiembre de 2017.
- ² D'ALESSIO, Carlos Marcelo, en su comentario al Artículo 303 del Código Civil y Comercial de la Nación en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo II (Dirección: Ricardo Luis Lorenzetti – Coordinadores: Miguel Federico De Lorenzo – Pablo Lorenzetti), 1ra. Edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, páginas 178 y 179.
- ³ ARTÍCULO 341 (L.O.P.J. N° 10.160 – provincia de Santa Fe): "Además de los requisitos exigidos por las leyes de fondo, la escritura expresará:
1. El número que le correspondiere, escrito en letras, en orden sucesivo, comenzando cada año con el número uno;
 2. La edad, la nacionalidad, el estado civil, el nombre del cónyuge en su caso, y en qué nupcias, el apellido materno o el

nombre de los padres o el número de enrolamiento y el domicilio real en mira de una mejor individualización de los otorgantes, según se indicare. Al expresar el nombre se indicará completo, y no por iniciales, o, además por iniciales o en forma incompleta con ortografía similar usada por los otorgantes en el título, constándole al escribano la verdadera identidad de la persona;

3. Si se tratare de derechos reales sobre inmuebles, la ubicación, dimensiones perimetrales y linderos con alusión al plano respectivo y cómo les correspondió a sus titulares y la última toma de razón en el Registro General; además, desde la fecha que determinen las reglamentaciones catastrales, la nomenclatura respectiva;

4. Si los otorgantes fueren analfabetos o se hallaren impedidos de firmar, impresión digital, preferente del pulgar derecho, en el lugar destinado a las firmas, sin perjuicio de las firmas a ruego establecido por el Código Civil. Existiendo impedimento absoluto de insertar la impresión digital, el escribano lo hará constar en el cuerpo de la escritura. El escribano no incurrirá en responsabilidad por las declaraciones de los otorgantes en virtud de lo dispuesto en el inciso 2."

⁴ ARTÍCULO 309 C.C.C.: "Nulidad. Son nulas las escrituras que no tengan la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados."

⁵ ORELLE, José M., en su comentario al Artículo 303 del Código Civil y Comercial de la Nación en "Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético", Tomo II (Dirección General: Jorge H. Alterini – Dirección del Tomo: José W. Tobías – Coordinador: Ignacio E. Alterini), 2da. Edición actualizada y aumentada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2016, página 546. Agrega el Escribano Orelle en la referida página: "En el caso de abreviaturas, la invalidez podría generarse si el grado de confusión o equivocidad del texto fuera de tal magnitud, que tornara totalmente impreciso el texto."

⁶ ARTÍCULO 335 (L.O.P.J. N° 10.160 – provincia de Santa Fe): "Los escribanos titulares del registro son responsables de la integridad y conservación de los protocolos bajo su custodia, salvo caso de fuerza mayor no imputable a negligencia o imprevisión."

⁷ Ver ZINNY, Mario Antonio, "Crítica a un instrumento público.", Santa Fe, Cuadernos del Colegio Mayor Universitario, 1961.

⁸ ARTÍCULO 12 (Ley Nacional N° 17.801 Sanción y promulgación: Buenos Aires, 28 de Junio de 1968 – Boletín Oficial del 10 de Julio de 1968 – Modificada por Ley N° 20.089/1973, Ley 25.345/2000, Ley 26.387/2008, Ley 26.994 (1/8/2015– Vigencia: 1° de Agosto de 2015 art. 1° de la Ley N° 27.077): "El asiento de matriculación llevará la firma del registrador responsable. Se redactará sobre la base de breves notas que indicarán la ubicación y descripción del inmueble, sus medidas, superficie y linderos y cuantas especificaciones resulten necesarias para su completa individualización. Además, cuando existan, se tomará razón de su nomenclatura catastral, se identificará el plano de mensura correspondiente y se hará mención de las constancias de trascendencia real que resulten. Expresará el nombre del o de los titulares del dominio, con los datos personales que se requieran para las escrituras públicas. Respecto de las sociedades o personas jurídicas se consignará su nombre o razón social, clase de sociedad y domicilio. Se hará mención de la proporción en la copropiedad o en el monto del gravamen, el título de adquisición, su clase, lugar y fecha de otorgamiento y funcionario autorizante, estableciéndose el encadenamiento del dominio que exista al momento de la matriculación. Se expresará, además, el número y fecha de presentación del documento en el Registro."

⁹ Transcrito en nota 2.

Era Digital y Notariado

En el mundo coexisten principalmente dos sistemas jurídicos: el llamado “de derecho civil” de raíces latino-germánicas – vigente en nuestro país y en los 88 países que conforman la Unión Internacional del Notariado, basado principalmente en las leyes. Y el llamado del “Common Law” propio de los pueblos de origen sajón, desarrollado principalmente por la jurisprudencia, con raíces en Inglaterra, vigente en EEUU y en otros países colonizados por aquella.

*En el primero es el reino
de la prueba documental;
mientras que en el segundo
la testimonial.*

El presente siglo, en el cuál se extiende al mundo de los negocios el fenómeno conocido como “Era Digital o Informática”, la historia de la humanidad va acompañada a los cambios que producen las tecnologías de la información y la comunicación. Se asocia esta revolución digital a los cambios que produce el intercambio de información de manera mucho más rápida que el movimiento físico.

Es cierto que estos tiempos en que las distancias parecen acortarse, la economía, las empresas y consumidores exigen celeridad y calidad al más bajo costo en los negocios. Se elaboran índices de interconexión global que miden y pronostican el crecimiento explosivo del negocio digital.

El “Doing Businnes” que publica el Banco Mundial insta a soslayar todo aquello que represente una demora para hacer negocios o un costo más para las empresas, y desde el Banco Mundial se bajan líneas a los países –desde Afganistán a Zimbabwe– recetando reformas jurídicas que deben hacer internamente para lo cual se invierte también dinero.

Particularmente en Argentina, desde el FMI otro tanto ocurre en cuanto al direccionamiento de la economía nacional. Imponer reglas merece un profundo análisis de compatibilidad con nuestra tradición jurídica.

Desde ya adelantamos nuestra opinión en el sentido que

sería mejor que la “era digital” no excluya al Notariado por la eficacia que ha demostrado a lo largo del tiempo. Sin ello que se pretende ganar en celeridad se perderá en seguridad. También afirmamos que el Notariado Argentino está adaptado a la tecnología digital. Existen jurisdicciones en que los Notarios utilizan firma digital, generalmente para los trámites



Autor:
Esc. Mariano Coll Mónico
Consejero Gral. Por la República Argentina ante la Unión Internacional del Notariado.
Ex presidente del Colegio de Escribanos de Salta

ante los Registros de la Propiedad. A la fecha los propios Colegios de Escribanos están asumiendo la condición de autoridad de registro (las autoridades de registro son, básicamente, las responsables de efectuar la validación de la identidad y otros datos de quienes solicitan certificados digitales, de aprobar o rechazar las solicitudes).

En el seno de la Unión Internacional del Notariado se analiza la viabilidad de la matriz en soporte electrónico, que por otra parte ya es utilizado por el Notariado de Francia, por ejemplo – país integrante de la Unión. El cambio de soporte (del papel al soporte electrónico o digitalización) mantiene el rol del notario. La intermediación o sea la presencia de los otorgantes ante el notario y su individualización, juicio de capacidad, asesoramiento preventivo, adecuación a la ley, autorización del acto, etcétera, no varían.

Lo que cambia es la matriz, de un soporte papel a uno electrónico que aumenta eficiencia y aquellas garantías de seguridad, integridad y conservación del documento se mantienen.

ANTECEDENTES

No es la primera vez que se aplican en Argentina recetas y teorías económicas propias del mundo anglosajón.

Ya en la década de los '90, se instaló la filosofía desregulatoria de la economía, basada en el llamado “Consenso de Washington”, y cuyas consecuencias aún pagamos, para ser sinceros. Entonces se “desreguló” al notariado y se lo puso en la balanza como algo que se pesa o que se mide, que se ofrece al mejor

postor, sin considerar que su ejercicio importa una función pública, que es una expresión de la confianza tan importante como la Justicia y sus fines públicos: *garantías de autenticidad, paz y seguridad jurídica en las relaciones de derecho privado extrajudiciales*. Para entonces los Estados provinciales fueron avasallados en sus facultades no delegadas desde que se desreguló al Notariado mediante el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de necesidad y urgencia 2284/91, sin considerar que dentro de la organización política de la Nación, en cuanto a las facultades no delegadas, las provincias son una valla inexpugnable frente al cual cede la competencia del Estado Nacional. Se privatizaron las *joyas de la abuela* ya pesar de ello la economía argentina fue ahogándose paulatinamente hasta nuestros días en que lamentablemente vemos como se subsidia la pobreza. Justo es reconocer que las malas administraciones unidas a creciente corrupción, comparten las responsabilidades de fracaso económico. Cada Provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en sus respectivos ámbitos, son competentes para regular las condiciones del ejercicio de las profesiones (entre ellas al Notariado). Y esa atribución las habilita a *reglamentar derechos constitucionales como el derecho a trabajar (art 14 de la CN) de propiedad (art 17 CN) y de asociarse (art 14 CN) siempre que las restricciones no infrinjan la pauta de la razonabilidad del art 28.*, teniendo como Norte el bien común y el bienestar general por sobre los intereses particulares. No es apropiado crecer sin base en la propia historia Argentina. Proyectarse al futuro pero sobre nuestras bases. Si existe una Institución que a lo largo de los siglos ha demostrado sus bondades y eficacia en la consecución de los fines públicos confiados, ha sido el Notariado.

*La prudencia es buena consejera.
Avancemos prudentemente hacia
la digitalización.*

COMPETENCIAS DEL NOTARIADO. SITUACIÓN ACTUAL.

En estos días se observa que emergen políticas, proyectos y normas que apuntan a la modernización pero que van excluyendo al Notariado y su Función Pública. Sin razones valederas se lo aparta de la contratación inmobiliaria, cercenando su competencia. Sería considerado –siguiendo expresiones vertidas en reciente reportaje al actual Presidente del Banco de la Nación Argentina– como profesión medieval y por lo tanto incompatible con la nueva era y con los “catastros digitales”. Cabe aclarar que los catastros digitales existen merced al esfuerzo conjunto de los organismos de Registros y Catastros coordinados con los Notarios

argentinos, que a través de sus Colegios de Escribanos y con fondos provenientes de las llamadas “leyes convenios”, coadyuvaron a la modernización ya la progresiva digitalización de los Registros de la Propiedad Inmueble y de las oficinas de Catastro. Catastros y Matrículas digitales no surgieron como hongos de un día para el otro, ni por arte de magia o por decreto.

El P.E. Nacional a través del Decreto 996/2018, presentó lo que se conoce como “Agenda Digital Argentina”, dando impulso así a la estrategia digital de la República Argentina y se aprobó el Plan de Modernización del Estado con sus ejes en el Plan de Tecnología y Gobierno Digital. Por su parte la Secretaría de Gobierno de Modernización se encontraría trabajando en ello mediante proyectos que tienden al “desarrollo inclusivo a través de la transformación digital”.

Se puso en marcha lo que se llama “Agenda Digital 2030”, con foco en la digitalización y la adopción de tecnología orientada al ciudadano, economía digital y empleos del futuro. Lo curioso es que advertimos una gradual exclusión del Notariado, no obstante encontrarse capacitado y en uso de las herramientas que brinda la tecnología digital.

En reciente reportaje al Señor Presidente del Banco de la Nación (economista con estudios posteriores en la London School of Economics y Harvard), que fue publicado bajo el título “¿El fin de los escribanos?” *El futuro de una actividad del medioevo que se enfrenta con los catastros digitales*, encendió la alerta en el Notariado Nacional. Este funcionario hace un mal diagnóstico, porque enrostra al Notariado no solamente las demoras en el otorgamiento de los créditos UVA (cuando las causas deben buscarse en la burocracia interna del Banco y externa del Estado) sino también de los costos; atribuyéndoles a los escribanos que por poner su firma, “cotiza a razón del 2% más IVA sobre el valor de la propiedad” (en realidad el honorario que fija el Banco es del 0,6% para el crédito UVA y el 0,8% para la compraventa).

Se dice que los costos de escrituración son altos, pero no se explica que, en su gran medida, se debe a que el Notario está obligado a retener ingentes sumas para pagar impuestos y tasas cumpliendo sus obligaciones de “agentes de retención” tanto para el Estado Nacional como para los Estados Provinciales (ítems alcanzan más de un 70% del importe facturado). Además le cabe al Notario cumplir con sus deberes de “agente de información” y de colaborar con la Unidad de Información Financiera, en calidad de “sujeto obligado”, para la detección del crimen organizado, narcotráfico, corrupción, blanqueo de capitales, trata de personas, etcétera. Todo lo mencionado bajo su responsabilidad personal, profesional, administrativa, civil, penal y disciplinaria.

La encendida alarma de los altos costos pareciera no influir para que el propio Estado disminuya su presión impositiva. Es significativa también la participación en el costo de las transacciones que representan las comisiones de inmobiliarias (6%).

Es fácil ser magnánimos y hacer beneficencia con los recursos ajenos.

Nos preocupa que se aparte al notariado de la contratación inmobiliaria. Así ocurre con el reciente Decreto 962/2018 que permite inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los boletos de compraventa de

"futuras unidades funcionales o complementarias, respecto de las cuales no se puede ejercer la posesión en razón de su inexistencia actual" admitiéndose "documentos electrónicos firmados digitalmente por las partes presentados mediante la Plataforma de Trámites a Distancia –TAD– del sistema de Gestión Documental Electrónica –GDE–, la que otorgará fecha cierta del documento y de su presentación ante el Registro de la Propiedad Inmueble".(el subrayado es nuestro) Y a mayor abundancia agrega: "Se considera que la firma digital del documento electrónico satisface el requisito de certificación por escribano público".

Con estos boletos de compraventa firmados digitalmente se pensó también en la obtención de créditos mediante la cesión en garantía de obligaciones contraídas *"frente a la institución financiera que hubiera otorgado el financiamiento a los fines de realizar la obra, en los términos previstos en el artículo 1615 del Código Civil y Comercial de la Nación"* (artículo 21 del Reglamento de la Ley de Registro de la Propiedad Inmueble para la Capital Federal – Decreto 2080/80 – T.O. 1999 modificado por el art. 5º del decreto que comentamos).

Aunque se diga que el fin sería facilitar el acceso a la compra de viviendas (departamentos y unidades) desde el "pozo"... facilitándose a su vez el crédito, los empresarios inmobiliarios y "desarrolladores" avizoran con mirada escéptica el sistema implementado porque para ellos, en la práctica, las instituciones financieras les van a exigir como complemento de las *cesiones en garantía* su fianza personal.

La normativa tiene serios cuestionamientos constitucionales desde que, por "decreto", se modifican normas legales y por esa vía se cercenan competencias asignadas legalmente a los escribanos.

También cuestionamientos políticos, porque la celeridad que demandan los negocios debe ir de la mano con los conceptos de legalidad y de seguridad jurídica.

Los costos pueden bajarse y el propio Estado – como ya expresamos –debería dar el ejemplo disminuyendo su componente impositivo.

A medida que pierde terreno en la seguridad jurídica que da el Notario, harán su presentación en escena las grandes compañías aseguradoras ofreciendo en reemplazo su producto: el "Seguros de Títulos", cuyos costos se renuevan anualmente y sus resultados negativos son fácilmente comprobables en los países respectivos, que ya tienen vigente el sistema, porque las Compañías se resisten a pagar las indemnizaciones cuando la pérdida ocurre y por otro lado, la inseguridad va en aumento por la generalización de la costumbre de no inscribir los títulos.

Por el artículo 6º del decreto que comentamos, esas cesiones de boletos inscriptos, deben estar también firmadas digitalmente... y solo en el caso de que las partes no cuenten con la firma digital, podrán celebrar el boleto de compraventa y su cesión mediante la intervención de un escribano público...

Pasa el Notariado a detentar una competencia subsidiaria, cuando siempre fuera un pilar en el sostenimiento y formación del Derecho Humano a la Vivienda, consagrado en la Constitución Nacional (art 14 bis), pactos Internacionales que suscribió la Nación, entre otros la *"Declaración Universal de los Derechos Humanos"* (artículo 25), y el *"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"*, conocido como "PIDESC" (artículo 11).

Consiste en el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a acceder y mantener un hogar y una comunidad *"seguros en que puedan vivir en paz y dignidad"* (Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados).

Toda ley o decreto y demás normativa interna deberían adecuarse.

El Derecho a la Vivienda, conforme el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –observación nº 4– tiene elementos determinantes: 1) *seguridad jurídica de la tenencia*; 2) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; 3) habitabilidad; 4) asequibilidad; 5) lugar; y 6) adecuación cultural.

La seguridad jurídica de la tenencia, en el sistema jurídico de derecho romano-germánico, únicamente la confiere la *escrituración*. Solamente así, cuando el derecho real le ha sido transferido mediante escritura, título y modo, la familia podrá habitar bajo su propio techo sin temor a ser despojada o desalojada. Ello no se consigue con el "boleto firmado digitalmente e inscripto".

La escritura, sumada al modo o "tradición", es lo que produce la adquisición del derecho real de dominio (propiedad). La inscripción le suma al derecho ya nacido la oponibilidad frente a los terceros. Se inscribe para publicitar el derecho real que ya existe entre las partes para hacerlo oponible a los terceros.

Inscribiendo los “boletos” se publicitarían “derechos personales” (aquellos que autorizan a un acreedor a exigir determinada prestación a su deudor) pero de ninguna manera podemos suponer que la inscripción le asigne al boleto de compraventa una suerte de efecto propio de los derechos reales oponible erga omnes. El boleto inscripto únicamente contiene un “derecho personal o crédito” cuyo objeto es una conducta humana, traducida en una prestación de dar, hacer o no hacer. Por el contrario, en el derecho real el objeto siempre es una cosa.

Por otra parte, debemos considerar que los modos de adquirir los derechos reales están regulados en el Código Civil y Comercial. Particularmente el derecho real de dominio se adquiere – como dijimos – con la escritura traslativa del mismo, que prueba “erga omnes”. La escritura es el acto mismo porque tiene naturaleza dispositiva que sumada al modo o tradición (entrega del inmueble) constituye el derecho real de dominio. Los conflictos judiciales seguramente van a surgir y con ellos las demoras y altos costos. Situaciones en que – por ejemplo – fallece el deudor de la obligación, o surge una incapacidad sobreviniente, o inhabilitación etc.; casos en que el bien pasa a formar parte de una comunidad hereditaria o de la prenda común de los acreedores de quién tiene la obligación de escriturar o que la unidad funcional o vivienda no llegare a existir porque la obra se detiene o nunca se concreta por la razón que fuere.

La seguridad que se pierde por la falta de la intervención responsable del Notario, es el negocio que conquistan las Compañías de Seguros, pero advertimos que nunca la indemnización (para el caso de evicción) reemplazará al inmueble perdido ni se aproximará a su valor real ni menos compensará la pérdida de tiempo, los costos judiciales y los dolores de cabeza que representan. Eso sí, anualmente y mientras se tenga el inmueble se debe pagar la póliza del seguro. En el medioevo (retrotrayendo nuestro actuar al tiempo en que ubicó al Notariado el Presidente del Banco de la Nación en el reportaje citado) ya se distinguía perfectamente el documento “dispositivo” como aquel en que su autor hace una disposición jurídica de tal modo que la relación jurídica queda constituida por el documento. La carta no es dispositiva por ser carta, sino por contener un negocio jurídico en sí perfecto y acabado... La *traditio* al destinatario es el medio por el que se perfecciona el negocio jurídico.¹

Deberían diseñarse las políticas económicas incluyendo al Notariado como garante de seguridad y paz jurídicas. Prueba de ello es que de las diez principales potencias del mundo, siete de ellas tienen establecido en su derecho interno el sistema Notarial de Tipo Latino lo que no es casual. Potencias como Japón y China han comparado y analizado los sistemas de titulación latino y anglosajón y han optado por el primero. En este punto cabe la siguiente reflexión: Los hombres

para vivir en sociedad, establecen el derecho. Si buscamos su motivación, ésta no deriva de valores superiores como la Equidad o la Justicia, sino en un principio de rango inferior cuál es la “seguridad en la vida social”, al decir de Eduardo Gallino.² (Ex Presidente del Consejo Federal del Notariado y actual Presidente Honorario de la Unión Internacional del Notariado – UINL).

Es claro que en el trasfondo de todo encontraremos, por un lado grandes intereses económicos y por el otro el choque de reglas extrapoladas de un sistema jurídico distinto, pero en el nuestro existe la plusvalía para quien acude al notario y escriture el inmueble y ella consiste en que, cuando regrese a casa, descansará en la tranquilidad y seguridad jurídica que le brindó el Notario que le dio su título.

El Maestro Francesco Carnelutti, en una sabia conferencia pronunciada sobre el tema “*La figura jurídica del Notario*”, cita que los alemanes califican al notario como “custodios o guardianes del derecho”, que plasman en documentos jurídicos las declaraciones de voluntad de las partes y también sus declaraciones de ciencia.

Decía que la distinción fundamental entre acto y documento –esencial dentro del campo del derecho– es la existente entre declaración de voluntad, que es un hacer, y documento, que es una cosa. Y que al Notario no se va solo a hacer el documento sino a “algo más” y ese algo es el traducir la voluntad de las partes, aconsejarlas, trans ducere (llevar a) “trasladar el hecho al derecho” y evitar el proceso judicial. Concluía que la función notarial es típicamente antiprocesal. O como decía Costa: “A Notaría abierta Tribunal cerrado”.

Pero también ese “algo más” se asimila a la misión del confesor y consejero. De allí que la fama del Notario – según Carnelutti – descansa mejor que sobre su capacidad técnica, sobre su identidad moral, es decir, sobre su honestidad.

Cuando se quiere llegar al fondo para desentrañar el negocio jurídico pretendido, avizorar sus más recónditas aristas, escudriñar, observar con mirada clínica las posibles consecuencias, ahí está ese algo que hace del Notariado de tipo latino una función indelegable a un ordenador, a un sistema, programa, digitalización, plataforma digital o como quiera que se llame. De allí que calificaba una injusticia llamarles “escribanos” término que confunde su “hacer” con lo puramente documental.

Y una vez que adquiera ese conocimiento pleno el Notario esculpirá con honestidad intelectual el documento – usando una sabia metáfora de Carnelutti – del cuál será autor y responsable. Como instrumento público por excelencia será prueba legal pre constituida, cuya fuerza probatoria alcanza a todos. De nuestra parte agregamos que el medio que utilice el

notario puede ser acorde a la tecnología actual. Para Carnelutti es una injusticia llamar "escribano" al Notario, ya que podría confundirse la misión como puramente adjetiva de documentar, mientras que, para encontrar la verdad de su esencia, es preciso ir mucho más lejos.

"El "cavere", esto es precaver, es la función específica del Notario y sin duda la más alta y hermosa, porque obliga al Notario a hablar claro, con sabiduría y honestidad".³

En el Mensaje de elevación del actual Código Civil y Comercial de la Nación se caracteriza a nuestra Función diciendo que

"la esencia de la función notarial no es la de conferir fe pública, como habitualmente se afirma, sino que su esencia es la de brindar protección a los ciudadanos en los actos y negocios de máxima trascendencia, legislativamente seleccionados, a través de un conjunto de operaciones jurídicas que son las que fundamentan su eficacia "erga omnes".

Sin seguridad no hay derecho, ni bueno ni malo. Paz y seguridad son los primeros bienes que el derecho tiene que proporcionarnos. De ello se ocupan y preocupan los Notarios. Ahí se encuentra el valor del jurista consejero de la paz jurídica, celoso custodio de la *seguridad jurídica y fe públicas: el Notario*.

La tecnología debe caminar de la mano del notariado en materia documental. El Notario, en ese "algo más" que pensaba Carnelutti controlará para bien de los contratantes, la identidad, capacidad, legalidad y libertad en la expresión del consentimiento.

"El Notario es, ante todo y sobre todo el "hombre de la buena fe". Como decía Carnelutti- "el hombre del cual se puede fiar, al cual se le cuentan los propios negocios y los propios afanes".

FUNCIÓN NOTARIAL Y BLOCKCHAIN

El derecho es una ciencia, "la ciencia jurídica". El derecho latino que deviene del derecho romano-germánico, es un derecho escrito, interpretado por los jueces y basado en las fuentes del derecho, principalmente en la ley. En el derecho latino, "Función Notarial" es la ejercida por un profesional de derecho a quién el Estado inviste de una "función pública" en virtud de la *delegación de potestades* originarias del Estado y que tiene por objeto dar seguridad, valor y permanencia de hecho y de de-

recho del documento notarial y de su contenido.

Ya dejamos en claro que al notario se va buscando el asesoramiento jurídico preventivo que luego se concretará en el negocio pretendido, a fin de que la operación tenga plena seguridad y certeza.

La *Era Digital* implica progreso científico y tecnológico, uno de cuyos ejemplos es el "Blockchain" que habría sido diseñado por Satoshi Nakamoto en acompañamiento a la moneda digital o "Bitcoin". Es lo expresa la reciente noticia publicada en los medios en cuanto a que en Argentina se habría firmado el primer boleto digital... y se habla de "la primera operación inmobiliaria en Blockchain" dando cuenta que se trata de una

"tecnología fundamental, con el potencial de crear nuevas bases para los sistemas económicos y sociales globales", según la definición de Harvard Business Review. Y agrega "Ofrece la posibilidad de registrar cualquier tipo de archivo digital, heredando la seguridad de la plataforma base, y permite transferir valor en la forma de acciones y títulos de propiedad. Lo hace al estar formada por cadenas de bloques, diseñados para evitar su modificación una vez que un dato fue publicado, mediante un sellado de tiempo confiable y un enlace a un bloque anterior". (sic)

Centrando nuestra la atención en la frase "seguridad de la plataforma base", encontraremos el meollo: se trataría del reemplazo del profesional del derecho a cargo de una función pública que dota de seguridad a las transacciones y que se ejerce por delegación de una parte de la soberanía del Estado, por la seguridad de la plataforma base, que estará manejada por un particular o una empresa, o como en la noticia que comentamos por un estudio de abogados asociados. Significa olvidar el concepto de la Fe Pública que, para Francisco Martínez Segovia, "es la autoridad que la ley acuerda al Notario para dar valor jurídico a todo o parte del documento notarial y a su contenido comercial y de hecho entre partes y con respecto a terceros, autoridad de plena fe que sólo puede ser vencida por querrela de falsedad".⁴ Y olvidar también que los medios de que se vale la función notarial son dos: a) subjetivo (el notario); b) objetivo (el documento notarial). La noticia que comentamos confunde al lector desprevenido por más que se hable de "*boleto digital certificado bajo Blockchain...*" Y que "*Verificamos la identidad y sumamos procesos de confirmación...*"

La seguridad jurídica no se puede delegar a un ordenador ni una plataforma. En el mejor de los casos se podrá afirmar que existe esta nueva tecnología y hasta ahí nomás.

LA EXCLUSIÓN DEL NOTARIADO EN LOS PROCESOS DE FORMACIÓN DE LAS NORMAS.

No se justiprecia la Función Notarial a la hora de establecer normas jurídicas. Tampoco se reconoce que puede adaptarse perfectamente a las nuevas tecnologías. Se prescinde del Notariado en el proceso de formación de las leyes y demás normas y como juristas y operadores del derecho nos parece una actitud patológica que debe corregirse. El Notariado no es convocado ni es escuchado y ello tal vez se deba a que no "hacemos ruido" como diría el Papa Francisco.

No ocurría lo mismo en tiempos de Vélez Sarsfield. Don Victorino de la Plaza fue su eficaz colaborador y secretario en la redacción del Código Civil, siendo escribano público y –por cierto– el único Notario argentino que alcanzó la Primera Magistratura de la Nación.

Recientemente designó por el Poder Ejecutivo Nacional una Comisión para proyectar las reformas que son necesarias introducir al Código Civil y Comercial (conformada por los Dres. Julio César Rivera, Ramón Daniel Pizarro y Diego Botana) que ya elevó al Ministerio de Justicia el texto concluido. ¿Y el punto de vista del Notariado Argentino? El Notariado argentino tendría que ser oído.

Vamos a poner un ejemplo que el proyecto de reforma agrava: Las donaciones de bienes inmuebles a los hijos.

Con la sanción del Código Civil y Comercial, comenzaron los cuestionamientos a los títulos que instrumentan donaciones a los hijos.

No ocurría así durante la vigencia del Código de Vélez porque tenían una regulación diferente las donaciones a los hijos que las efectuadas a favor de terceros. Estas últimas estaban sujetas a la acción de reducción, lo cual posibilitaba perseguir la cosa, mientras que las primeras sólo eran susceptibles de colación, es decir traer el "valor" de los bienes a la masa hereditaria y no a éstos en especie (conf. arts. 3476 y 3477 del Código Velezano).

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación trata a todas las donaciones (sea a los hijos como a favor de terceros) con la misma vara, por lo que cualquier donación puede ser pasible tanto de la acción de colación como de la reducción (art. 2454 y sges.).

Los padres se ven privados del legítimo anhelo de ayudar al hijo. Se legisla a contrapelo (por llamarlo de alguna manera). No se consideró que en nuestro país siempre fue una buena práctica que los padres donen inmuebles a sus hijos, más aún en vista a la posibilidad de que el hijo acceda a un crédito hipotecario para construir o refaccionar la vivienda.

Sin embargo para las donaciones que se otorgan a partir del nuevo Código cabe el rechazo por las instituciones de crédito porque no transcurrió el plazo de 10 años a que se refiere el actual art. 2459 (computables desde la adquisición de la posesión).

El proyecto de la Comisión designada agravaría esta situación, desde que el transcurso de los 10 años para

alcanzar la perfección del título, serían computables desde la muerte del causante.

Son contraposiciones que merecen ser corregidas. Por un lado, se alienta a los jóvenes a acceder al crédito hipotecario y por el otro se priva a sus padres de la posibilidad de donarles un terreno para que accedan al crédito.

¿HACIA LA SOCIALIZACIÓN DEL NOTARIADO?

En este acápite nos referimos con fundada preocupación al proyecto de ley denominado "Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio-urbana", que tiene ya media sanción en la H. Cámara de Diputados de la Nación (04/07/2018).

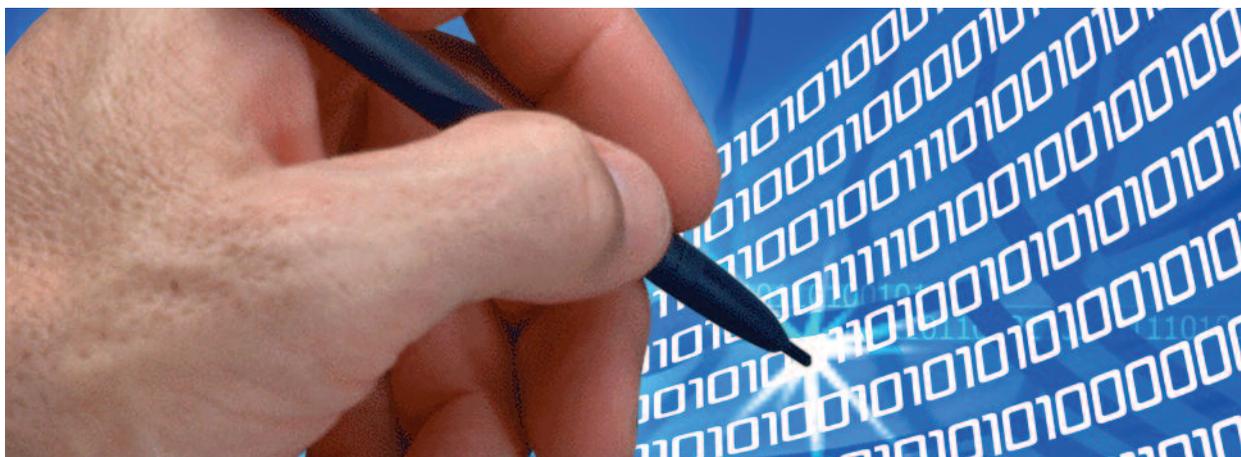
También en este proyecto se prescinde del Notariado poniendo en manos de una oficina pública u organismo administrativo del Estado, conocida como Escribanía General de Gobierno de la Nación, la labor de otorgar lo que consideramos pseudo escrituras (más bien actos administrativos) para dotar de "títulos" a los barrios populares.

Anticipamos nuestra absoluta adhesión a toda iniciativa orientada a satisfacer el derecho humano a la vivienda, aunque nos alarma que el proyecto de referencia sea utilizado a su vez como el vehículo para modificar los artículos 2 y 4 de la ley 21.890 en cuanto a la competencia del Escribano de Gobierno de la Nación y en lo referente a la cantidad de adscriptos de esa Escribanía. Actualmente la ley 21.890 (norma adjetiva), art. 2, confiere competencia a la Escribanía General del Gobierno de la Nación para: a) Ejercer la titularidad del Registro Notarial del Estado Nacional; b) Conservar y custodiar las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios...; c) Registrar y archivar los títulos de propiedad de los inmuebles pertenecientes al Estado Nacional; d) Realizar actos notariales extraprotocolares en los que el Estado Nacional tuviere interés. Además, por el art 11 de la misma ley, se asentarán en los protocolos del Registro Notarial del Estado Nacional... a) los contratos que deban celebrarse por escritura pública cuando sea parte el Estado Nacional.

Creemos (fundados en la ley de fondo) que es competencia propia y específica de la Escribanía de Gobierno intervenir en aquellos casos en que el Estado actúa como persona de derecho público, mientras que es competencia del notariado en general, intervenir en las escrituras de transferencia de dominio y constitución de derechos reales en las que el Estado actúa como persona de derecho privado.

Orelle cita tres posturas doctrinarias:

1.- *La escribanía de gobierno es un órgano administrativo y solo tiene competencia para actos extraprotocolares: juramentos, inventarios, actas en las cuales interviene el Estado.* (Adhirieron en su momento en dictámenes coincidentes, los integrantes del Instituto Argentino de Cultura Notarial, Carlos A. Pelosi, Alberto Villalba Welsh, Francisco Martínez Segovia, Eduardo Bautista Pondé, con alguna disidencia conceptual José



C. Carminio Castagno, y Laureano Arturo Moreira).

2.- *Tiene competencia solo cuando el Estado interviene en actos de derecho público, no para actos de derecho privado* (XIX Jornada Notarial Argentina – San Miguel de Tucumán, 4 a 8 de octubre de 1983).

3.- *Tiene competencia en caso que la ley que rige la competencia de la escribanía de gobierno admita la actuación mediando interés del Estado Nacional o Provincial.* (Esta opinión doctrinaria aparece expuesta por Francisco Ferrari Ceretti, en el citado dictamen del Instituto Argentino de Cultura Notarial publicado en Revista del Notariado Mayo 1983 Nº 789, pág. 943).⁵

Dice Pelosí que la competencia es la aptitud legal atribuida a un órgano o profesión. Es un concepto similar al de capacidad del derecho civil⁶. La competencia debe estar atribuida en la ley. En el proyecto que comentamos claramente la amplía para la Escribanía General de Gobierno de la Nación en desmedro de la competencia natural del Notariado todo.

Un ejemplo claro de incompetencia por razón de la materia que trae a colación Orelle es el impedimento del jefe de Registro Civil para otorgar una escritura de compraventa inmobiliaria⁷.

Otro similar utiliza Machado al decir, comentando el 980 del Código de Vélez, que “el escribano con registro no puede extender un acta de matrimonio, porque sus facultades se refieren a los demás contratos o declaraciones de voluntad determinadas por la ley, un acto semejante sería completamente nulo y no produciría obligación”⁸.

Para Orelle, respecto de actos de Derecho Privado, la competencia es – como principio esencial – notarial. *“Debe resaltarse con particular énfasis, que la competencia de los órganos supletorios notariales (escribanías de gobierno, cuando existían escribanías de marina, escribanías de minas, funciones notariales de los cónsules, de jueces de paz) es excepcional, de interpretación restringida, y solo basada en circunstancias de una necesidad pública muy específica, ya que en su atribución genérica se realiza respecto a los escribanos de registro”*.⁹

Como conclusión expresa que existe un amplio consenso doctrinario, tanto sea de la doctrina civil, como

en derecho administrativo, sobre la nulidad absoluta de actos celebrados sin respetar la competencia.

Nótese que el proyecto de ley que analizamos – “*Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio-urbana*” – en su art. 16 amplía la competencia de la Escribanía General de Gobierno de la Nación asignándole no solo en los actos notariales en lo que el Estado nacional sea parte o tuviese interés, sino también para intervenir en todos los actos notariales en que sea requerida su actuación en virtud de un interés social.

Para nosotros toda escritura pública lleva implícito el interés social y la finalidad de conferir seguridad valor y permanencia, de hecho y de derecho, del documento notarial y de su contenido, todo lo cual hace a la paz social.

Si esto es así, cuando sea convertida en ley la iniciativa, lo apuntado por Orelle quedaría al revés: la competencia de la Escribanía de Gobierno en los actos de derecho privado dejará de ser de carácter excepcional... se podrán realizar por ante el Escribano General de Gobierno las escrituras no solo de Regularización (a las que apunta el proyecto) sino todas aquellas en que el Estado sea parte o tenga interés o sea requerida su intervención en virtud de un interés social.

Cabe preguntarse el costo de las escrituras y si será de aplicación para ellas el régimen arancelario de la Escribanía General de Gobierno de la Nación Decreto Nº 914/79 –art. 12– según el cual le asiste el derecho a percibir como honorario una *alícuota del 1% sobre el monto del acto o contrato*...

Seguramente se acumulará tanto trabajo escriturario que se ha previsto en la reforma la posibilidad nombrar más agentes *“cuando razones de funcionalidad del organismo así lo requieran, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a propuesta del escribano general, podrá designar escribanos adscriptos transitorios por el lapso que se considere conveniente, con la misma competencia de los escribanos adscriptos...”* (art.17)

Pero siempre estará presente la falta de independen-

cia e imparcialidad que altera los principios fundacionales del Notariado de tipo Latino, porque el Escribano de Gobierno depende del P.E. Nacional que le da órdenes, lo designa y remueve en el momento que determine el Poder Ejecutivo el cese en sus funciones (distinto el caso de los jueces que intervienen en causas del Estado porque tienen inamovilidad mientras dure su buena conducta). Esto basta para marcar una diferencia esencial entre el Escribano de Registro y el Escribano de Gobierno.

Sin duda es una de las características que más sobresalen en nuestra profesión. La independencia afecta al ser de la función, y la imparcialidad a su ejercicio. Casualmente las faltas de competencia, por un lado y de independencia e imparcialidad por el otro, fulminan de nulidad el acto otorgado ante estos organismos o funcionarios del Estado, en asuntos de derecho privado.

Es más adecuado y ajustado a nuestro derecho y al Notariado de tipo latino, que por Escribanía General de Gobierno de la Nación se canalice y derive hacia el notariado el trabajo de fuente oficial.

Lo mismo cabe opinar en cuanto a las Escribanías de Gobierno de cada provincia porque el mal precedente llegará y los Estados provinciales seguirán avanzando, sin reparo alguno, sobre las competencias propia del Notariado. Además, suponemos que la Escribanía General de Gobierno de la Nación solicitará la designación de escribanos adscriptos transitorios en las Provincias, en todo el territorio nacional.

Este proyecto autoriza a pensar que el rumbo elegido es la socialización y estatización del Notariado Argentino, situación que será apropiada en regímenes comunistas, pero que no encaja entre los principios fundamentales del Notariado de tipo latino consagrados por la Unión Internacional del Notariado.

COLOFÓN

*Para finalizar concluimos afirmando
que es pernicioso para nuestra Patria
prescindir de su Notariado
total o parcialmente.*

Siempre ha contribuido con la sociedad y demostró su nobleza como Institución republicana, aunque no sea valorada en su justa dimensión. Tal vez porque la paz

y seguridad jurídica que confiere son valores de tan profundo arraigo en el pueblo argentino, que pasan a ser tan naturales como el agua o la luz cuya necesidad no se palpa ni se precia mientras se tiene.

El Notariado puede hacer mucho más por esta sufrida Patria Argentina. Por ejemplo, descomprimir al Estado y a la Justicia en asuntos no contenciosos o de "jurisdicción voluntaria". Ejemplos sobran; por poner algunos: sucesiones no controvertidas con herederos mayores de edad y capaces; matrimonios y divorcios en sede notarial; designaciones de tutores, curadores o de apoyos para personas que lo necesitan o con capacidades restringidas; etcétera.

Puede intervenir en la contratación por medios electrónicos, asegurando que el consentimiento se exprese digitalmente y válidamente confiriendo *garantías de autenticidad, paz y seguridad jurídica en las relaciones de derecho privado extrajudiciales*.

Las luces de la tecnología alumbran más que el fuego de las velas, pero éstas aún siguen dando su luz. Recordemos que: *"Cualquier idiota puede usar un ordenador. De hecho, muchos lo hacen"*. Ted Nelson O como dijo Eduardo Gallino: *"las computadoras son estúpidas... porque no saben hacer preguntas"*.

Pongo el punto final a una serie de ideas que todavía fluyen porque la mente – que no es una plataforma digital – aunque descanse, sigue pensando.

Referencias

- ¹ Rafael Núñez Lagos citando a Brunner en "El Documento Medieval y Rolandino" Madrid 1951 págs. 80 y 81.
- ² Eduardo Gallino – "Notario y Seguridad Jurídica" – Revista Notarial del Col de Escribanos de Córdoba 1996-2 n° 72.
- ³ Disertación del Profesor Francesco Carnelutti: "La Figura Jurídica del Notario" – Revista Internacional del Notariado año 1950 pág. 129.
- ⁴ Martínez Segovia – "Función Notarial" Pág. 216.
- ⁵ Dictamen del Dr. José María Orelle con motivo de la Consulta del Colegio de Escribanos de Salta, publicado en Boletín "Gral. Martín Miguel de Güemes" Edición N° 3 Pág. 13.
- ⁶ Pelosi Carlos – "El documento notarial" – Astrea Bs As 19809, página 129/130.
- ⁷ Orelle José María en Belluscio Zannoni Código Civil Tomo 4, nota 3 al artículo 980, página 499
- ⁸ Machado José Olegario – Exposición y comentario del Código Civil Argentino Bs As 1915 2ª Edición Tomo III, nota al artículo 980, página 221.
- ⁹ Orelle en Dictamen citado en Boletín Gral. Martín Miguel de Güemes, Ed. 3



JORNADA FEDERAL DE ASESORAMIENTO GRATUITO



Santiago del Estero



Provincia de Buenos Aires



Mendoza



La Pampa



Formosa



Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Corrientes



La Rioja



Entre Ríos



Misiones



Chaco



Jujuy



Córdoba



Santa Fe - 1ª circunscripción



Santa Fe - 2ª circunscripción



Catamarca



Río Negro



Tucumán



San Luis



Neuquén



Salta



Santa Cruz

*Que donde encontremos incertidumbre, llevemos **CERTEZA***

*Que donde haya incomprensión, aportemos **CLARIDAD***

*Que frente a la incredulidad, iluminemos con **CONFIANZA***

*Sigamos **CONSTRUYENDO** juntos e integrados*

UN NOTARIADO *que irradie para todos*

SEGURIDAD, PAZ y ESPERANZA

¡Les deseamos un muy

FELIZ 2019 *pleno*

de prosperidad!



LLEGARON A LA ARGENTINA

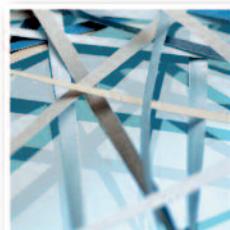
DESCUENTO ESPECIAL para Escribanos

DAHLE®

Destructoras de Documentos



Elija su nivel de seguridad



35 años de garantía en rodillos
Ingeniería Alemana

★ 2 años de Garantía General

 **SA Trading**
de Customs Services Argentina S.A.

Lavalle 465 PB A - (1047) - C.A.B.A.
(011) 5256-1234
ventas@csasa.com.ar

Encontranos en  **DahleArgentina**

AGRADECEMOS AL COLEGIO
NOTARIAL DE LA PROVINCIA
DE MISIONES POR ELEGIR
NUESTRO SISTEMA



SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA EL NOTARIADO ARGENTINO

COMPATIBLE CON WINDOWS 10
ACTUALIZACIÓN PERMANENTE
SOPORTE TELEFÓNICO Y WEB AL ABONADO

consultas@ingesis.com.ar | www.ingesis.com.ar

Moreno 483 - 1er Piso OF.1 [CP1091] - CABA, Argentina | Tel/Fax 4345 - 2515

Firma digital: Firma no auténtica

Dicen que entre los mayores desafíos que el ser humano puede plantearse está el enfrentar sus propios miedos, y uno de los temores naturales más grandes que impregnan nuestra esencia es introducirnos en lo desconocido.

Cuando pensamos en "firma digital" y en todo el cambio de paradigma que esto ha generado a los notarios (y al mundo de los negocios); es inevitable sentir que como profesionales ha sido justamente eso: enfrentarnos a lo desconocido y a nuestros propios miedos.

Los notarios somos amigos del soporte papel: lo conocemos, lo manejamos, dominamos su esencia jurídica y su materialidad. Y, dentro de este mundo, nos encontramos ahora con que aquél soporte que tantas bondades nos demostró a lo largo del tiempo, es hoy considerado como un enemigo para la accesibilidad, la agilidad y del modernismo que impregna las negociaciones.

¿Podemos negarlo? No. No podemos dejar de admitir que, efectivamente, el papel atenta contra la celeridad de las transacciones en un mundo globalizado donde ya la noción de distancia no puede ser tomada como un impedimento; ni podemos negar que las ventajas de este contenedor de información aparecen también en otros soportes, acompañados de diferentes beneficios.

Ahora bien, esa digitalización a la que hemos tenido que conocer y, de algún modo, amigarnos, viene acompañada de un pequeño mecanismo que cambia todos nuestros paradigmas que la legislación ha llamado "firma digital".

La capacidad de adaptación del notariado es digna de admiración, así como su intención de avanzar y de mejorar, defendiendo la esencia de su función al enfrentarse a un ámbito desconocido y que tiene como contrapartida la "posibilidad" de su desaparición, o al menos del apartamiento respecto de algunas de sus incumbencias profesionales.

Utilizamos las comillas porque, después de varios estudios y análisis, sabemos que aquella posibilidad y el temor a la extinción de la función no están fundados.

Pero el concepto, de firma digital, colaboró (y mucho) para implantar el temor antes referido; y por ello surgió la necesidad de hacer este trabajo con una sola premisa: distinguir claramente que una firma digital, con todas las bondades que puedan acompañarla, no será nunca una firma auténtica. Podremos hablar de firma digital *autenticada por escribano* y allí sí, no habrán tantas objeciones; pero pretendemos demostrar que sin la intervención del notario con su función fe-



Autor:
Not. Valeria Virginia CALABRESE
COLEGIO NOTARIAL DEL MENDOZA

dante, el mecanismo de la firma digital, no será proveedor de seguridad jurídica como lo ha sido el notariado por años.

II. DESARROLLO Y FUNDAMENTACIÓN

A. LA FIRMA

La palabra firma tiene origen etimológico en el latín: "*firmare*" que significa volver firme, sólido y seguro, asegurar; y a su vez en "*firmus*" que significa sólido, fuerte, que no se mueve.

Esta noción, que nos motiva a investigar, hace referencia a la manifestación inequívoca de la voluntad en el sentido en que se expresa en el documento en donde se estampa.

Deberemos prescindir en esta parte general del concepto de firma tradicional que contiene las nociones de "trazo" o "signo" porque no podemos utilizarlos, a su vez, cuando hablamos de la firma digital, que carece de ellos.

Pero sí haremos hincapié en la noción de autoría y de expresión de voluntad. Así lo ha receptado el Código Civil y Comercial de la Nación que en su artículo 288 establece "*la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.*"

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento."

Como podemos ver, la norma no hace diferencia en cuanto a la forma de expresión de la firma, sino que aborda la temática desde el punto de vista de la función probatoria de la autoría, incorporando la normativa a la utilización de las nuevas tecnologías.

La mera presencia de una persona en el acto y aún su

intervención en él, no bastan para obligarla válidamente, puesto que sólo a través de la firma podrá producirse ese resultado.

Tal es la transcendencia jurídica de la firma que el artículo 287 del mismo cuerpo legal distingue entre los instrumentos privados y los particulares no firmados, sea cual fuere el medio utilizado para generarlos.

Lo cierto es que, ya sea ológrafa o digital, lo que se busca es la autoría y el reconocimiento de la expresión de la voluntad en el sentido en que lo hace el instrumento en donde se encuentra estampada.

B. FIRMA OLÓGRAFA

1. Concepto

Históricamente se la ha definido como el *trazo o signo particular y habitual mediante el cual la persona con-signa su nombre y apellido, o sólo uno de ellos, por el cual expresa su voluntad y conformidad con el contenido del instrumento en donde la estampa.*

La firma ha dejado de ser nominal y legible¹, para ser un trazo o conjunto de ellos que constituyen la rúbrica habitual del autor.

Hasta el nacimiento de los medios digitales para expresar la voluntad de las personas, la firma ológrafa era el único medio por el cual se podía obtener la manifestación del querer (en principio) de un sujeto en determinado sentido. Decimos esto por su carácter inescindible, sobre el que volveremos más adelante.

2. Funciones

CARNELUTTI asignaba a la firma dos funciones: por un lado, "la indicativa" relativa a señalar al autor del documento, puesto que antiguamente la firma era legible y, por lo tanto, permitía la identificación del sujeto firmante; y, por el otro, "la declarativa", por la cual, se toma al contenido del instrumento como una manifestación de voluntad del autor.

3. La inescindibilidad: especial consideración

No podemos concebir al documento sin autor. Aún en el caso de anonimia, el documento siempre es creado por alguien, no existe espontáneamente. La firma (ológrafa) permite identificarlo; no así la digital.

Uno de los caracteres que forman parte de la esencia de la firma ológrafa es que la misma es inescindible de su autor, no puede separarse de él, ni el autor, en consecuencia, del documento que la lleva estampada. Y es casualmente este aspecto el que hace que parte de la doctrina considere que la firma digital no puede o no podrá reemplazar a la ológrafa.

A diferencia de la firma digital, la ológrafa no puede ser estampada por una persona diferente a la de su titular; podría ser adulterada por un tercero, pero nos alejamos ya del concepto que nos atañe. Una firma ológrafa auténtica (no autenticada) sólo puede ser plasmada en el instrumento por su autor.

Por lo tanto, así concebida aquélla, haya sido estampada por su titular voluntariamente o mediante for-

zamiento, siempre va a emanar de la misma persona, esta característica no podrá variar.

De esta noción surge entonces la necesidad de diferenciar "autoría" de "voluntariedad"; ya que el primer concepto puede incluir o no el segundo.

La firma no es sólo un signo típico y personal, es la forma de manifestar la voluntad del autor.²

C. FIRMA DIGITAL

1. Concepto

Es necesario dejar en claro como punto de partida que, en palabras de Santiago FALBO, "**firma digital es lo que las leyes se han encargado de definir y regular**"³, con los alcances y aplicaciones que han querido darle.

El artículo 2 de la Ley 25.506 de Firma Digital dispone que "*se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. (...)*"

Si bien de la lectura de la norma poco pueden comprenderse las características y el funcionamiento de la firma digital, podemos adelantar que se encuentra muy alejado del concepto de "firma" que tradicionalmente conocemos y que hemos referenciado anteriormente. Tiene más que ver, en cambio, con la noción de "sello", tanto es así que, en Alemania, al procedimiento descrito anteriormente, le llaman "sello digital".

2. Procedimiento

Resulta así que "firma digital" no hace referencia a una firma ológrafa escaneada, ni a una firma manual realizada en una tableta cuyo trazo se traslada a un documento digital; sino que estamos hablando aquí de una combinación de dos claves numéricas, una pública y otra privada, que permite otorgarle al documento digital dos garantías: la identificación del firmante, con una **presunción de autenticidad** y la no alteración del contenido del documento con posterioridad a la firma del mismo.

La clave privada es de uso exclusivo y se presupone de conocimiento excluyente de propietario de la firma digital. La clave pública, en cambio, será la que utilice el destinatario de un documento firmado digitalmente para comprobar los dos extremos mencionados anteriormente que son la autoría del firmante y la inalterabilidad del documento luego de la firma, es decir, que éste no haya sido interceptado en la red y ni alterado en su contenido.

La firma digital consiste en un "procedimiento" que implica que su propietario sea titular de un **certificado de firma digital** otorgado por una **autoridad certifi-**

cante, debidamente autorizada por el ente licenciante. Definamos en términos sencillos estos conceptos para comprender mejor: el "ente licenciante" es la autoridad u organismo estatal que otorga a **personas jurídicas** la licencia para emitir certificados de firma digital. En la actualidad, las licencias son otorgadas por el Ministerio de Modernización Administrativa. La "autoridad certificante" o "certificador licenciado" es la persona jurídica, registro público u organismo público que ha sido debidamente autorizada por el ente licenciante y, en consecuencia, expide certificados de firma digital y presta otros servicios relacionados con la firma digital. El "certificado de firma digital" o "certificado digital" es un documento electrónico emitido por un certificador licenciado, que permite asegurar que determinada clave pública pertenece a cierta persona, titular de una firma digital. Resulta ser así un tercero confiable entre el emisor del documento digital y el destinatario.⁴

Para obtener el "certificado digital", el solicitante deberá iniciar un trámite de registro ante la autoridad certificante o el certificador licenciado, que normalmente será vía web. Luego, deberá presentarse **personalmente** ante el certificador licenciado a los fines de constatar su identidad, ya que estos datos serán posteriormente los que verifique el destinatario de un documento firmado digitalmente mediante la utilización de la clave pública. Finalmente, el certificador licenciado le otorgará un certificado de firma digital que le permitirá al solicitante firmar digitalmente.

Este par de claves numéricas están vinculadas entre sí por una relación lógica necesaria. Por lo tanto, a la clave privada sólo le corresponderá determinada clave pública y viceversa. La relación lógica que existe entre las claves públicas y privadas, desde el punto de vista matemático es la siguiente: el algoritmo generado al momento de la creación de la firma digital consiste en una extensa combinación de números; la clave privada y la clave pública son diferentes datos de ese mismo algoritmo que entre ambas lo completan; de manera tal que siempre estarán vinculadas entre sí. La primera permite acceder al documento y modificarlo; la segunda, en cambio, sólo posibilita al receptor del mismo acceder a su contenido, conocer la identidad de su autor y que el mismo no ha sido alterado, pero no puede modificarlo. Podrá también firmarlo digitalmente, pero no modificarlo.

3. Presunción de autoría

El artículo 7 de la referida ley establece "*Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.*"

Esta presunción no es más que una creación jurídica con miras al otorgamiento de validez del mecanismo antes citado. Sin ella, el procedimiento de firma digital, carecería de sentido y no daría ningún tipo de utilidad. Esto se vincula estrechamente con el carácter

de escindibilidad de la misma.

Podemos separar el dispositivo de creación de la firma del titular del certificado digital, cosa que no sucede, como ya vimos, con la firma ológrafa. Así, es totalmente viable el escenario en el que un documento sea firmado digitalmente por una persona diferente a la del titular del certificado. La firma no será falsificada, pero sí habrá una incongruencia entre quien se presume es el autor de ese documento y el autor real del mismo, y se rompería, en definitiva, la cadena de imputación.

Es por ello es que la misma ley pone en cabeza del titular del certificado digital la obligación de mantener el control exclusivo de sus datos de creación de la firma digital, debido a que todo instrumento con su firma se presumirá, salvo prueba en contrario, como de su autoría.

4. La intencionalidad de organismos públicos

La recientemente sancionada ley 27.349 que incorporó un nuevo tipo social denominado Sociedad por Acciones Simplificada, o SAS; establece en su articulado mecanismos ágiles de constitución de aquellas, haciendo referencia a la utilización de instrumentos y firma digital.

El resultado de estas políticas actuales que han promovido procedimientos de desburocratización y des-papelización, con lo que estamos plenamente de acuerdo, incorporan la noción de firma digital a los nuevos procesos.

Pero, más allá del hecho de generar legislación que prevé la utilización de este mecanismo ¿dónde radica la influencia del Estado? En la atribución de efectos que le otorga al mismo.

De esta forma, si la ley, más allá de su coherencia con la seguridad informática, no le atribuye a la firma digital la presunción de autoría, la misma carecería de efectos. Es la propia ley la que le da utilidad y efectos jurídicos.

La celeridad tiene un costo: la inseguridad. Es por ello que en la procura de celeridad debe haber prudencia y equilibrio.⁵

Es necesario no perder de vista que la desburocratización no debe llegar al extremo tal de poner en riesgo la seguridad que han brindado los notarios al sistema jurídico por años.

D. LA FIRMA AUTÉNTICA

1. Concepto

La palabra "auténtico" es griega y vale lo mismo que "cosa autorizada o de fe cierta". Eduardo PALLERES manifiesta que la palabra "auténtico" tiene las siguientes significaciones: documento que no deja lugar a dudas; el que está autorizado o legalizado; el que hace prueba por sí mismo; el que procede de la persona que en el documento aparece como su autor"; y, por su parte, Joaquín ESCRICHE define como auténtico a todo escrito, papel o documento que se haya

autorizado de manera que haga fe y deba ser creído. Por lo tanto, diremos que firma auténtica es aquella que hace plena fe. Si nos quedáramos en este punto de la idea, poco diríamos realmente. Es necesario repasar y tener en cuenta en qué consiste la fe pública de la que dotamos los notarios a los instrumentos que autorizamos.

2. Fe Pública

Partimos de la base de que este concepto es una creación de la sociedad misma, y luego del Estado en virtud de la cual, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar y necesitan ser creídos para ser aceptados⁶. Por ello, ciertos actos deben ser investidos de fe pública que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fehaciencia.

De esta forma, se ideó un sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo puesto que obra en nombre de éste.

Así, el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad jurídica, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: **es una verdad oficial que todos están obligados a creer.**

¿En qué consiste entonces el proceso de dación de fe que hacemos los notarios? No podemos tomarlo como un acto único o un efecto final que se atribuye al instrumento; sino que se trata de un procedimiento en donde el resultado final es ese: la fe pública.

El ejercicio de la función notarial se desarrolla en dos etapas: la conformadora y la autenticadora.⁷ Durante la primera de ellas, el notario realizará el juicio de juridicidad, asesorará debidamente a las partes e indagará su verdadera voluntad para que logren el resultado buscado; luego interpretará esa voluntad buscando lograr un acuerdo y un equilibrio y apoyo entre los otorgantes para alcanzar una voluntad común; y adecuará finalmente el negocio jurídico a lo dispuesto en el ordenamiento teniendo en cuenta los fines queridos por los requirentes; siempre teniendo en mira la imparcialidad de su función.

Durante la etapa autenticadora, el notario documenta la voluntad de las partes, adecúa el instrumento a la forma pública y luego lo autoriza, dotándolo de fe pública.

Al realizar todo este proceso, el instrumento así configurado, cuyo autor es el notario, goza del control y la calificación legal que aquél le otorga, y se encuentra munido de una presunción de legitimidad, validez y eficacia con la fuerza probatoria de la que gozan los instrumentos auténticos.

En esto consiste la esencia de la función notarial: en dar seguridad jurídica a los instrumentos autorizados por el notario. **La fe pública es el efecto de esa seguridad, de esas transacciones.**

No puede pretenderse, por lo tanto, equiparar el procedimiento intelectual y jurídico que hace el escribano

al certificar una firma dotándola a esta última de los caracteres de autenticidad, a la presunción de autoría que hace la ley 25.506 en su artículo 7.⁸

Debemos entender que son conceptos diferentes, que nada tienen que ver uno con el otro. Por más que la ley haga referencia a esa presunción de autoría, que, aunque sea una creación legal así está definida y debemos aceptarla, no debemos, nosotros NOTARIOS confundirla con el concepto de autenticidad del que gozan los instrumentos que autorizamos; o en el caso de una certificación de firma, de la que goza esta última.

Si el notario actúa dentro de su competencia y observa las formalidades prescriptas, el documento lleva una verdad impuesta o certeza⁹, y se transforma en la prueba por antonomasia prevista por el legislador, hasta tanto se declare, en el proceso correspondiente, su falsedad.

La certificación de firma hecha ante notario hace plena fe respecto de: la persona que la estampa (identidad, capacidad, legitimación y voluntad suficiente); la capacidad de la persona, la legitimación y la legalidad del instrumento.

Como bien dijimos, para que el mecanismo de la firma digital tenga sentido, las leyes han debido otorgarle la presunción de autoría del titular del certificado digital a los instrumentos por éste firmados. ¿Eso implica considerarla una firma auténtica? No, debemos distinguir claramente estos conceptos y diferenciar los efectos jurídicos que tiene cada uno.

3. Conclusión de la JNA

Los días 20 a 22 de septiembre de 2018, en la ciudad de San Carlos de Bariloche, tuvieron lugar las 33^o Jornadas Notariales Argentinas, en las que se concluyó en la Comisión que abordó el tema Nuevas Tecnologías que *"La presunción de autoría que otorga la ley 25.506 a la firma digital no implica considerarla como una firma auténtica, en virtud de que el dispositivo de creación de la firma digital es escindible de su titular"*. Así se consagra doctrinalmente esta postura, fundando la diferencia en el carácter escindible de la firma digital.

No podemos considerar que el procedimiento de co-tejar la titularidad de un certificado digital equivale al proceso de conformación y autenticación que hace el notario, dotando al instrumento por él autorizado de fe pública y de seguridad jurídica. Este procedimiento no puede ser reemplazado por mecanismos electrónicos, ya que implica un juicio de valor y un proceso intelectual de conjugar la realidad con lo jurídico que, al menos a la fecha, no hay inteligencia artificial que pueda llevarlo a cabo.

E. SEGURIDAD JURÍDICA Y SEGURIDAD INFORMÁTICA

Si bien es un valor único, la seguridad jurídica puede ser abordada desde dos manifestaciones¹⁰: la seguridad estática o del derecho subjetivo, y seguridad del tráfico o dinámica. Para ser efectivas en el tráfico ju-

rídico, es necesario llegar a un punto de equilibrio entre ambas, puesto que, si solo se valora a la primera por encima de la segunda, nos quedamos fuera del dinamismo que exige el mercado y los negocios hoy en día; y si por el contrario ponemos de relevo la seguridad dinámica por encima de la estática, tendremos por resultado un sistema vacilante.

SAINZ MORENO la define como la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es el Derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro.

Dijimos anteriormente que el notario tiene entre otras, la función de dotar de seguridad jurídica a los instrumentos por él autorizados y que la dfe pública es el efecto de esa seguridad. Está dada por los hechos y actos pasados ante aquél, percibidos por sus sentidos y afirmados como ciertos en ejercicio de su función y a requerimiento de las partes que solicitan su intervención. La seguridad jurídica que provee el notario es preventiva, ya que tiene por finalidad evitar que las partes lleguen a la judicialización de sus intereses, y que sea en definitiva el Juez o un Tribunal quien dé por cierto los hechos o actos que aquéllas alegan. Esto es así

porque surge del resultado de tareas que el notario aplica en el proceso previo a la autenticación.

Este concepto jurídico, creado por una necesidad del Estado y de la sociedad, de dar por ciertas cosas que no pueden ver, de esa necesidad de creer, no puede nunca confundirse con el concepto de seguridad informática; que dota a la firma digital de un mecanismo eficaz, inalterable (en principio) que hace que exista esa presunción de autoría en cabeza del titular del certificado digital y que asegure que el contenido del instrumento no ha sido modificado con posterioridad a la firma del mismo.

La seguridad informática no brinda certeza sobre la persona del firmante, ni de su capacidad, ni de su legitimación, ni de su voluntad; sino que avala la procedencia del instrumento y la inalterabilidad del mismo desde el emisor firmante hasta el receptor; pero nada garantiza respecto de la persona del firmante ni de su legitimación.

Por lo tanto, si bien lo que se pretende es agilizar los procedimientos, y desburocratizar las gestiones, no podemos poner este valor por encima de la seguridad jurídica, arriesgando la solidez del sistema tanto público como privado.

III. CONCLUSIÓN

Como dijimos al comienzo de este trabajo, enfrentar miedos supone un procedimiento duro y complejo. Creemos que el primer paso para hacerlo es informarnos y formarnos, para evitar llegar a terrenos desconocidos. No se trata de “defendernos” ni de enarbolar posturas sindicales; sino de conocer y hacer conocer la naturaleza de nuestra función, para evitar confusiones y temores infundados.

Debemos tener presente como pilar la seguridad jurídica de la que dotamos a los actos jurídicos: **no hay mecanismo informático que pueda, hasta ahora, reemplazarlo.** Por lo tanto, somos quienes debemos revalorizar nuestra función y estar a la vanguardia de las nuevas tecnologías aplicables, mediante una adaptación progresiva y no competitiva, sino de incorporación.

La celeridad puesta como valor jurídico por encima de la seguridad jurídica pone en riesgo las transacciones con un probable aumento de la juridicidad para la resolución de conflictos, el tiempo (nunca mejor expresado) tiene un costo.

El notariado es preventor de conflictos, por lo tanto, la ecuación debe ser al revés: la seguridad informática debe buscar su complemento en la función notarial, para dotarse de seguridad jurídica.

Referencias

¹ DI CASTELNUOVO, F. y FALBO, S. (2018, septiembre 20). De la función notarial, las nuevas tecnologías y las actuaciones notariales en soporte digital. XXX III Jornadas Notariales Argentinas, Tema 1, 1-50.

² VENTURA, G. (2001). Firma digital y documento notarial.

³ FALBO, S. (2015). Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial. Otorgamiento del documento notarial digital y circulación electrónica del documento notarial. Revista Notarial, 979, 19-59.

⁴ Ministerio de Modernización. (2018). Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina (ACRAIZ). 2018-08-01, de Ministerio de Modernización Sitio web: <https://www.argentina.gob.ar/firmadigital/acraiz>

⁵ VENTURA, G. op. cit. pag.12

⁶ CRUZ AYALA, M.A. (2002). Certificaciones notariales fuera del protocolo, su contenido, valor y responsabilidad del notario. Revista del Derecho Notarial Mexicano, 117, tomo I, 19.

⁷ DI CASTELNUOVO, F. y FALBO, S. op.cit. pag. 1-50.

⁸ VENTURA, G. op. cit. Pag.12

⁹ ABELLA, A. (XXVII Concurso para la provisión de titularidades de registros notariales). Documento Notarial. Revista Notarial, 971, 1-20.

¹⁰ VENTURA, G. op. cit. pag.19

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ABELLA, A. (XXVII Concurso para la provisión de titularidades de registros notariales). Documento Notarial. Revista Notarial.

- CRUZ AYALA, M.A. Certificaciones notariales fuera del protocolo, su contenido, valor y responsabilidad del notario. Revista del Derecho Notarial Mexicano (2002)

- DI CASTELNUOVO, F. y FALBO, S. De la función notarial, las nuevas tecnologías y las actuaciones notariales en soporte digital. XXX III Jornadas Notariales Argentinas, Tema 1. (2018)

- FALBO, S. Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial. Otorgamiento del documento notarial digital y circulación electrónica del documento notarial. Revista Notarial, 979. (2015)

- VENTURA, G. Firma digital y documento notarial. (2001).

La actuación notarial a partir de la Ley de Identidad de Género

No es frecuente, al menos en mi notaría, recibir a personas *trans* con consultas relativas a cuál es su situación en cuanto a sus bienes, derechos y obligaciones en el caso en que hubiera hecho ejercicio de la opción que otorga la Ley 26.743 "Ley de Identidad de Género" o que estuviera en proceso de hacerlo. Sin embargo esta es una circunstancia relevante y muchas veces condicionante al momento de tomar la decisión de ejercitar dicha opción.

Bien sabemos que al nacer, conforme nuestro sistema jurídico registral, el Estado le asigna a la persona un género en la lógica binaria de varón o mujer, teniendo en cuenta como único patrón rector la genitalidad que esta posee y fijándola aun en el supuesto de que biológicamente tuviera ambas. Tal asignación no puede bajo ningún concepto condicionar la vida y el desarrollo de la persona, ya que es la manera en la que nos autopercebimos lo que determina quienes somos realmente y cualquier limitación que se nos hiciera con esta fundamentación no sólo contrariaría desde la faz jurídica la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a los que hemos adherido; sino que desde el aspecto humanitario sentenciaríamos lo que alguien es o debe ser de conformidad a construcciones sociales, culturales y morales.

Es habitual la utilización de los vocablos "*persona trans*" para referir indistintamente a personas travestis, transexuales o transgénero; sin embargo me tomo el atrevimiento de hacer una escueta diferenciación entre los términos *transgénero* y *transexual*, con el propósito de dar mayor claridad no sólo a esta exposición, sino porque considero que esto ayuda, tanto en nuestro actuar profesional como nuestra vida cotidiana a dispensar a nuestro prójimo, sea requirente o no del servicio notarial, el trato digno consagrado en la normativa citada.

Ambos términos refieren a la forma en que un individuo se autopercibe; el primero alude a quien lo hace respecto de un género diferente al que le ha sido asignado al momento de su nacimiento pero que no desea adecuar quirúrgicamente su cuerpo a fin de adaptarlo a patrones sociales que indican como debe ser cada uno en relación al género que ostenta, sobre

Autor:
Esc. Angélica Natella
Titular del Registro 26,
en el departamento de Capayán,
Provincia de Catamarca



todo en lo que respecta a la genitalidad, aunque podría modificar su estética o conductas en relación a esto; mientras que el segundo indica a aquellas personas que han optado por modificar su genitalidad mediante procedimientos quirúrgicos, debido a que en su percepción de sí mismos, entienden que su cuerpo no corresponde con quienes interna y psicológicamente son. Sin embargo esto no es un requisito que deba cumplirse a fin de que pudiesen adoptar un género diferente.

Es con relación al *trato digno* donde aparecen muchos temores por partes de quienes desean desenvolverse libremente con la identidad de género que han adoptado. Aunque parezca absurdo ya que este que debería surgir espontáneamente al vincularnos con seres humanos, la norma lo ha consagrado por la constante violación y por la situación de marginalidad a la que se encuentran expuestas aquellas personas que integran el colectivo LGTBIQ, entre otras.

Cuando específicamente la norma se refiere al *trato digno* en su artículo 12, habla de dirigirnos respetuosamente a la persona por el nombre de pila y género que adoptado, aun cuando este difiera de lo consignado en su documento nacional de identidad. Esta manda legal parecería contrariar la actividad identificadora del notario; pues esto no es así, advertamos que en muchos casos previamente a ejercitar la opción de cambio de género, la persona ha atravesado distintos procesos internos, psicológicos, emocionales e inclusive físicos, que forman el tramado de su vida; dirigirnos hacia ella de manera amable y respetuosa, sin perder la imparcialidad, no contraría la actuación notarial, la cual seguirá abocada a identificar a la persona a través de los medios que le aseguren completa



Disertación sobre el rol del notario en las Jornadas de Sensibilización y protección de derechos de comunidad LGBTQ celebradas en la provincia de Catamarca

convicción respecto de la identidad del requirente. Hay quienes optan al momento identificatorio de consignar las iniciales de la persona seguido por su apellido y número de documento, esta solución no la considero útil a fin de dar certidumbre a los actos que el requirente otorgue cuando no ha procedido la rectificación en actas de nacimiento y documentos identificatorios; asimismo entiendo que consignar los datos de la persona como habitualmente se realiza no configuraría un acto discriminatorio. Por el contrario el supuesto en que el requirente tuviera su documento de identidad acorde a su identidad auto percibida no traería mayores inconvenientes en la identificación. Una consulta habitual que me realizan fuera de la notaría desde la informalidad del trato, es ¿Qué puedo hacer para que me respeten y para asegurar mis derechos? Es en ese preciso momento en que el como un superhéroe que devela su identidad, no puedo distinguir entre la ciudadana común y la profesional que soy, contándole a quien, de alguna manera está realizando un requerimiento, cuales son las bondades de acudir a un notario y como este desde su rol tuitivo, su tarea preventiva y su característica de funcionario público puede garantizar el ejercicio y operatividad de sus derechos.

Si bien hoy el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) es un organismo presente y ejecutivo a los fines de cumplir con su objeto, es el acta de constatación notarial en muchas situaciones una herramienta legal válida para dejar plasmado el accionar de particulares, entidades públicas o privadas en la cuales una o varias personas sea violentadas moralmente por su apariencia o por la manera en la que han decidido desarrollar su vida. Otra medio apropiado del cual puede servirse una

persona que ha optado por mutar su género y que nos acerca a la fe de conocimiento, hoy pocas veces utilizada dada la coyuntura de la sociedad actual y del tráfico negocial, es sin lugar a dudas, dentro de las actas que realizamos, la de notoriedad, mediante la cual el notario que ha utilizado los medios identificatorios que lograron persuadirlo acabadamente de la identidad del requirente y que ha sido dispensado por éste del deber de confidencialidad en sus actuaciones, consagrado por la norma y que tiene por finalidad evitar la discriminación y ventilar aspectos personalísimos, deja constancia de la continuidad de la identidad. Resultan recomendables para casos de excepcional urgencia en los cuales deba asegurarse la intangibilidad de las relaciones, por ejemplo las familiares cuando necesiten otorgar una autorización para que un menor pueda viajar y en la partida de nacimiento de éste, surge que cualquiera de sus progenitores posee un nombre diferente. A modo de acotación personal considero necesario contemplar legislativamente las relaciones filiales sobre todo en lo que respecta a los progenitores en resguardo de la identidad de los menores, independientemente del género, pero esto es sin duda otra materia de estudio en la cual debemos sumergirnos.

Por último, en mi opinión el acto notarial por antonomasia a realizar en lo que a esta materia respecta es el la subsanación de los instrumentos por los cuales una persona hubiese adquirido bienes registrables por supuesto con su consecuente rectificación en los registros pertinentes. Esto no es otra cosa que una subsanación registral por una inexactitud sobreviniente. – Si tenemos en claro que no hay un error, y que todo lo que respecta a los vínculos establecidos a lo largo de su vida por una persona que hecho uso de la op-

ción de cambio de género, permanecen intactos y por ende tanto sus derechos como sus obligaciones no han sido modificadas en forma alguna, podemos dilucidar aliviadamente que el instrumento a realizar no es más que una acta rectificatoria como tantas otras que a diario hacemos, sea por errores en los que incurrimos o por circunstancia ajenas a nuestro accionar.

*La tarea del notario es silenciosa,
en la actualidad tiene mejor
marketing el conflicto
que la actividad no litigiosa;
el notario demuestra a diario su
compromiso con la comunidad,
encaramos las Jornadas Nacionales
de Asesoramiento en simultáneo en
toda la República,
enarbolamos la bandera de la
regularización dominial*

Salimos a jugar nuestra mejor partida entendiendo que el derecho a la propiedad es un derecho humano

fundamental para su desarrollo, adherimos al programa de Reparación Histórica; prestamos servicio y colaboración a los órganos estatales sean administrativos o legislativos no solo en el asesoramiento jurídico-notarial sino también procurando soluciones mediante la celebración de convenios a través los cuales la sociedad se vea beneficiada por la actuación en conjunto. Entonces por qué no involucrarnos con esta problemática, que nos acerca mucho más a todos los estratos sociales y nos aleja de los prejuicios. Sobre lo expuesto los invito a profundizar; se ha escrito mucho más, con mejor terminología y especificidad. En particular, son estas situaciones las que a mi modo de ver revalorizan al notario en su rol social y lo que me motiva a actuar codo a codo con un notariado novel catamarqueño reflexivo, comprometido y activo que cuenta con el incondicional apoyo de las autoridades del Colegio de Escribanos, al punto de haber sido invitados a participar el pasado seis de en el interior de nuestra provincia, específicamente en el departamento Santa Rosa de "La Primera Jornada Informativa y de Sensibilización Estado y Sociedad Civil: Hacia el Fortalecimiento en la Construcción de Políticas Públicas para la integración – Estrategias y Desafíos Actuales", donde pudimos hablar del rol del notario en general y de cómo pueden servirse de nuestra actividad para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos.

Mautalen

Salud e Investigación

Consulta Médica Especializada en:
Osteología / Metabolismo Óseo y Mineral

Laboratorio Bioquímico
Especializado y Rutina

Densitometría Ósea

Morfometría Vertebral

Azuénaga 1860, 6º piso (C1114AAI) . Buenos Aires, Argentina.
tel. 4806-8788 - www.mautalen.com

Certificado de Habilitación para transferencia de tierras rurales a extranjeros

En diciembre de 2011 se sancionó la ley 26737 (BO 32305 del 28 de diciembre de 2011) que establece el Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de Tierras Rurales reglamentada en la actualidad por el Decreto 820/2016 (BO 33409 publicado el 30 de junio de 2016). Cada provincia a su vez recibió la normativa sustancial con sus respectivas reglamentaciones, a la que no fue ajena Río Negro.

La ley determina como tierra rural a todo predio ubicado fuera del tejido urbano, independientemente de su localización o destino y establece como objeto determinar la titularidad catastral y dominial, como también la situación posesoria, bajo cualquier título o situación de hecho de las tierras, y regular respecto de las personas –tanto humanas como jurídicas extranjeras–, los límites a la titularidad y posesión, cualquiera sea el destino de uso o producción (art. 2).

La ley nacional establece la superficie máxima que podrá tener una persona extranjera –y situaciones de excepción– además de otros requisitos. Se crea un Registro Nacional de Tierras Rurales que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cuya función específica es llevar un registro de las tierras rurales, con la información menester para el cumplimiento de la ley; destacándose entre sus tareas la expedición de los certificados de habilitación de todo acto por el cual se transfieran derechos de propiedad o posesión sobre tierras rurales.

Estas certificaciones deben ser solicitadas por los escribanos de registros –o autoridad judicial interviniente– previo al otorgamiento y autorización del acto traslativo de dominio.

Es oportuno recordar que el art. 7 de la ley 26.737 determina que todos los *actos jurídicos que se celebren en contravención a las pautas legales serán de nulidad total, absoluta e insanable*. Y agrega que se considerarán partícipes quienes hicieren entrega de las



Autor:
Not. Gastón A. Zavala
Notario Titular del Registro Notarial
106 de la Provincia de Río Negro.
Miembro de Número de la Academia
Nacional del Notariado.

tierras u otorgaren instrumento públicos o privados, que conformaren el obrar antijurídico, los que responderán en forma personal y solidaria con su patrimonio por las consecuencias dañosas de estos actos. *El Decreto Reglamentario establece que el escribano interviniente deberá solicitar al Registro Nacional de Tierras Rurales el certificado de habilitación requerido por la ley, para poder concretar la transmisión del dominio de tierras rurales a favor de personas humanas o jurídicas extranjeras.*

Estos certificados se gestionan vía web a través de la página del citado registro (<https://www2.jus.gov.ar/RNTRSOL>)

Cargándose en una primera instancia todos los requisitos establecidos en la reglamentación: datos de la parte compradora –en caso de ser una persona jurídica extranjera, quienes la integran– y de la parte vendedora, además de los referidos al inmueble y hasta de la inversión a realizar.

Toda la información anticipada por la vía informática, para lo cual se le asigna un código de trámite, debe luego ser remitida a la Dirección Nacional del Registro en soporte papel acompañada de las respectivas constancias del predio (planos de mensura, valuaciones fiscales, etc.) y del pago de una tasa administrativa, para que el organismo se expida respecto de la solicitud.

Es importante aclarar que la ley prohíbe la titularidad o posesión por parte de las personas extranjeras cuando se trate de inmueble que contengan o sean



riberños de cuerpos de agua de envergadura y permanentes, como también de los inmuebles ubicados en zonas de seguridad de frontera –con las excepciones y procedimientos establecidos por el decreto ley 15.385/44 modificado por la ley 23.554–.

El Decreto 820/2016 –modificadorio del Decreto 274/2012– interpretó que por cuerpos de aguas debe entenderse todas aquellas aguas –dulces o saladas–, en estado sólido o líquido, que conforman el sistema hidrológico de una zona geográfica, así como las contenidas en obras hídricas; mientras que califica como de envergadura, aquellos que por su extensión y/o profundidad relativas a su capacidad de satisfacer usos de interés general sean relevantes para las políticas públicas en la región en la que se encuentren. En estos casos, la Dirección remite las actuaciones a la autoridad de aplicación en la Provincia, en el caso de Río Negro es el Departamento Provincial de Aguas, para que emita su opinión sobre si el cuerpo de agua es permanente y de envergadura y en si el caso sometido a análisis se encuentra o no comprendida en las limitaciones impuestas por el Artículo 10 de la Ley 26.737 y su Decreto Reglamentario 820/16. Ante una re-

solución negativa inicial de la autoridad rionegrina se recurrió la decisión arribada por el funcionario nacional y de los argumentos sostenidos se corrió vista a la autoridad de aplicación provincial, revirtiéndose de esta forma la negativa inicial.

El Certificado de habilitación expedido en forma favorable tiene una vigencia de 120 días desde para su utilización, debiéndose abonar en este caso una tasa que representa un porcentual del monto de la operación. Una vez otorgado el acto traslativo de dominio, se lo debe comunicar al Registro Nacional de Tierras Rurales en el término de 20 días para su registración.

El caso descrito en esta breve esquela solo tiene por misión compartir un antecedente ocurrido en la Provincia de Río Negro. La Dirección de Tierras de Nación confirió autorización para la celebración de una escritura de compraventa de una parcela subrural a favor de una persona jurídica extranjera, a partir del cambio de criterio de la autoridad de aplicación local que expidió su conformidad basado en la reglamentación rionegrina (Decreto 1154/2017. B05594 del 31 de agosto de 2017), por el que se ponderó el aspecto económico productivo de la región, al considerar el apoyo a emprendimientos que generen puestos de trabajo e inversiones de interés.

PFÖRTNER S.A.
CONTACTOLOGÍA - ÓPTICA

Casa Central. Av. Pueyrredón 1706
(C1119ACN) Buenos Aires - Argentina
Tel.: (54 11) 4827-8600
e-mail: info@pfortner.com

K&M KEARNEY & MAC CULLOCH

Patentes y Marcas

Solicitudes de patentes de invención
Marcas de productos y servicios
Modelos y Diseños Industriales,
registro de dominios en Internet
Argentina y exterior

Avda. de Mayo 1123 - Piso 1º y 2º - (C1085ABB) Buenos Aires - Argentina
Tel. (54 11) 4384 - 7830 / 1 / 2 / (54 11) 4383 - 6762 / 4384 - 8666 / 8667
Fax (54 11) 4383 - 2275 / (54 11) 4381 - 5661
mail@kearney.com.ar - www.kearney.com.ar

La naturaleza jurídica del documento notarial actual (Perspectivas ético-jurídicas) ¹

La seguridad jurídica notarial que emana del documento con publicidad cartular interna y externa concreta en su seno la justicia escogida por las partes y plasmada en el documento en el mismo momento de la culminación del negocio o hecho jurídico que se refleja en el documento notarial (acto de tutela notarial).

La escritura pública notarial definitivamente, debe posicionar su más alto valor en los tiempos actuales, destacando su principal efecto desde el análisis de su mayor naturaleza jurídica: *es un elemento de decisión jurídica.*

Decide el derecho en la paz, el mismo que las partes buscan y que el notario tutela, sin la controversia, sin el conflicto ni el litigio; y ese derecho, munido de valores, es el que determina su fuerza y su potencia histórica, actual y futura.

Sobre el documento notarial así elaborado no existe apelación posible –como suele ocurrir con otros elementos decisivos, como por ejemplo, las sentencias judiciales– relacionada con un cambio de posición o postura, por un órgano superior, sobre la opinión notarial razonablemente fundada de los derechos comprometidos en el documento –elaboradas a partir del acto de voluntad de los comparecientes–.

En todo caso, ante una irregularidad comprobable que sea verdaderamente arbitraria, tanto la teoría de la impugnación de la autenticidad instrumental como la responsabilidad notarial son las herramientas que legalmente se activan ante el hecho dañoso –relacionado con el mal proceder de los hombres que en circunstancias, actúan sin razón suficiente– en procura de proteger a la parte perjudicada. Pero es bueno recordar *siempre que las escrituras notariales que deciden el derecho no se apelan, sino que se guardan y resguardan para los tiempos, la prosperidad y la costumbre.*

De ahí la relevancia del deber ético notarial de capacitación jurídica y permanente, por cuanto la decisión del derecho en la paz con la firma de las partes y la autorización notarial, no vuelve a ponerse en tela de

Autor:
Esc. Sebastián Justo Cosola
Escribano y Abogado (UNLP).
Doctor en Derecho (Univ. Austral).
Especialista en Documentación y
Contratación Notarial (UNA).
Presidente del Consejo Consultivo de
Ética del Consejo Federal del
Notariado Argentino. Notario en
ejercicio titular del Registro 7 del
Partido de Junín (BA).
sebastiancosola@derecho.uba.ar



juicio nunca jamás. La noción de tradición jurídica se eleva y se visualiza firme y contundente a partir de la elaboración notarial del derecho.

Visto de este modo, podría ocurrirle a alguien la inquietud por preguntarse, una y otra vez ¿cuál es el motivo por el cual no se encuentra prevista la posibilidad de una revisión del derecho que se encuentra consolidado en una escritura pública? A la clásica respuesta histórica relativa tanto a la actuación funcional de acuerdo a pautas objetivas de ejercicio proveniente del poder estatal como a la necesidad del comportamiento notarial adecuado a los valores éticos y morales específicamente determinados, se le agrega por estos tiempos tanto los fundamentos esgrimidos por la comisión redactora del novísimo *Código Civil y Comercial de La Nación* (2015, República Argentina), que sostienen la necesidad de la sociedad de contar con el resguardo de los actos relevantes a los que el ordenamiento decide brindarles mayor protección, como las razones y argumentos de existencia de un *Consejo Consultivo de Ética² dentro del Consejo Federal del Notariado Argentino*, preparado para dar respuesta a los interrogantes que la ética notarial plantea cotidianamente, a partir de las situaciones problemáticas generalizadas que mucho más que frecuente que ocasionalmente, se presentan en nuestros países cada vez más atormentados por el embate e influencia de la economía en el derecho. La lectura argumentativa del documento elaborado que un cuerpo del tenor del referido puede llegar a realizar equitativamente, coadyuva a desvirtuar cualquier tipo de artilugio que tienda a desvirtuar los alcances que tanto el derecho como la ética proyectan desde antaño, a partir de la concreción de una función notarial justa.

Cierto es que algunos académicos de los últimos tiempos vienen demostrando un marcado interés por su-

gerir que la **decisión judicial** es la vía adecuada para alcanzar lo justo tanto ante el acaecimiento del conflicto como ante la composición de un acuerdo. Existen nombres y títulos sugerentes en obras de jerarquía, que orientan al estudioso no sólo a creer, sino también a asumir que no existe otra alternativa para la conformación de la justicia que la **constitucionalización y la judicialización del derecho**³.

*El Código Civil y Comercial de
La Nación Argentina definitivamente
propicia la judicialización del derecho*

En efecto, además de las relevantes y decisorias opiniones que advirtieron de la necesidad de *dejar sin efecto ciertos actos que antes de la entrada en vigencia del nuevo código no conformaban estrictamente una relación jurídica preexistente*⁴, con sólo advertir la enorme profusión de normas de naturaleza *procedimental* que en él se receptan puede alcanzarse la comprensión acerca de que el contenido ideológico del derecho actual tiende a considerar que los actos nobles (ética y moral) y justos (derecho) únicamente pueden alcanzarse a través de una *decisión judicial*. Juzgar lo apropiado o lo inapropiado de la realidad mencionada no tiene ni relevancia ni trascendencia académica. Es una realidad, una característica de los sistemas jurídicos contemporáneos, que se asume como lo que es y que se acompaña desde la reflexión teórica y práctica. Pero también puede intentarse sobre ella, la proyección de un complemento, o mejor dicho, la presentación de otra alternativa –de seguro, de las muchas más que existen–, para llegar a conformar como objeto de la decisión jurídica a todas aquellas que sirvan y sean eficaces para obtener el mejor resultado que en materia de atribución de derechos, sea posible humanamente alcanzar. Alejadas entonces las fundamentaciones gremiales o políticas – en ocasiones tan dañinas y tan alejadas de mis más íntimas convicciones–, debe imponerse el criterio que ordena que no es a través del combate, el desprestigio o la crítica despiadada *de lo establecido* sin razón ni sentido, sino a partir de la conformación de las ideas y de las fundamentaciones serias y coherentes en que debe darse una propuesta de otras alternativas que en materia *jurídico-decisoria*, sea posible considerar (obtención instrumental de verdad + certeza + justicia+ previsibilidad). Alternativas que no vengan a suplantarse ni a imponerse, sino que sean capaces de acompañar el modelo jurídico real actual y admitido. Posiciones que ayuden a que se alcancen de manera definitiva, las necesidades jurídicas de la ciudadanía que todos componemos, en el ámbito espacial en el que nos toca ubicarnos tan fugaz como naturalmente. Y esa alternativa la conforma desde mi perspectiva, el documento notarial auténtico con toda su innegable proyección cartular.

El descuido del análisis del valor justicia que se consolida en el documento notarial, –valor promovido por la fe pública que alcanza la consolidación previsible a través de la seguridad jurídica–, constituye una de las omisiones más relevantes de los juristas en general, preparados para informar y educar a las generaciones para el futuro.

Si el documento notarial auténtico, con la debida fuerza cartular, se conforma sobre los valores que lo componen, se perpetuará para los tiempos, reparando a cada cual lo que le corresponde (justicia), de acuerdo con la verdad (Fe subjetiva), en base a lo cierto (Fe objetiva), y con proyección adecuada de previsibilidad (Seguridad jurídica).

Por ello es relevante insistir en las discusiones acerca de la naturaleza jurídica de la función notarial a partir de las conclusiones del mítico I Congreso Notarial del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires (1.948). Pero más importante es afirmar contundentemente que la naturaleza jurídica del documento notarial es la que confirma que por sobre todas las cosas, el mismo es un elemento de decisión jurídica.

En definitiva: *el documento notarial decisorio* es un elemento del derecho vivo sumamente relevante en las sociedades actuales, que desde otras perspectivas –con diferente naturaleza, composición y estructura, pero en la búsqueda de un mismo resultado–, acompaña a las *sentencias judiciales* en la búsqueda de la consolidación del mejor derecho, o quizás, de lo nunca mejor expresado que hasta ahora: *del derecho cierto, verídico, seguro y justo* determinante del efecto que provoca la paz.

REFERENCIAS

¹ Especial para la Revista Noticias del Consejo Federal. Para ampliar: Sebastián J. COSOLA, Los efectos de la publicidad en el documento notarial: la decisión jurídica a partir de la convivencia de las instituciones jerarquizadas y de la conformación de una teoría de valores trascendentes, Tesis Doctoral, Repositorio Institucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral (2017). Se corresponde con la primera conclusión.

² Ver funcionamiento y funciones del CCE: www.cfna.org.ar/home/cfna/organismos-integrantes/consejo-consultivo-de-etica-resolucion/ (Último acceso: 05/12/2018)

³ V. Luis PRIETO SANCHÍS, Interpretación jurídica y creación judicial del derecho, Temis, Bogotá-Lima, 2.005, 296 p.; Rodolfo Luis VIGO, Constitucionalización y judicialización del derecho..., ob. cit.

⁴ Es el claro ejemplo de las donaciones diferidas, también denominadas oferta de donación o donaciones sujetas a posterior aceptación. V. Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.015, pág. 156 y ss. En idéntico sentido, v. Gustavo A. BONO, El artículo 7º frente a los derechos reales: esquema general y consideración especial de las adquisiciones por usucapión y por donación, RDPC 2015-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2.015, p. 377 y ss; Alejandro BORDA y A.A.V.V, Derecho Civil-Contratos, La Ley, Buenos Aires, 2.016, p. 833 y Noemí L. NICOLAU y Carlos A. HERNÁNDEZ (Dir.) Sandra A. FRUSTAGLI (Coord.), Contratos en el Código Civil y Comercial de La Nación, La Ley, Buenos Aires, 2.016, p. 941.



CSC Odontología

ODONTÓLOGOS

Laura C. Vitale • Sergio A. Vitale

**Profesionales de la Cartilla de la Caja Notarial Complementaria
del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires**

REHABILITACIÓN BUCAL / IMPLANTES

- Máxima Confiabilidad
- Amplia Experiencia Profesional
- Equipos de Última Generación
- Cámara Intraoral - Radiovisiógrafo
- Cumplimiento de horarios y turnos

SOLICITAR TURNO

Lunes, Jueves y Viernes de 9 a 19 hs.
Martes y Miércoles de 14 a 19 hs.
Sábados Opcional (Implantes)

Monrío 2164 - 2º A - Belgrano
Capital Federal (C1428BLH) - Tel. (54 11) 4784-3738
svitale1@infovia.com.ar - cvitale@hotmail.com

JUJUY

AUTORIDADES CONSEJO DIRECTIVO PERIODO 2018 – 2020



OBJETIVOS PARA LA NUEVA GESTION

Dentro de los objetivos propuestos en esta nueva gestión, continuaremos fortaleciendo nuestra Institución en los aspectos que ya se vienen trabajando, en referencia a la inspección de protocolos. Se resolvió el expurgo de los libros de certificación de firmas que tengan una antigüedad superior a diez años, lo cual se irá realizando en forma semestral; se continuarán las capacitaciones en diferentes temas a los notarios de la provincia, suscribiendo convenio con la UNA para un curso en el mes de marzo de 2019 sobre Estudio de Títulos y Saneamiento. En referencia a la Jornada de Asesoramiento Gratuito, debido a la gran concurrencia de público el pasado mes de noviembre, se está evaluando la posibilidad de realizar la misma de manera local, a los fines de brindar a la sociedad jujeña otra jornada de asesoramiento gratuito. También nos proponemos comenzar a recorrer el interior de la provincia para estar en contacto con los notarios que ejercen sus funciones en los diferentes departamentos y evaluar sus necesidades; conjuntamente con el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, se está trabajando a los fines de poder lograr la aplicación de una acordada para la limitación de la actuación de los jueces de paz, en los lugares donde hay notarios en ejercicio de su función; es también el objetivo presentar un proyecto de modificación de la Ley Notarial en la Legislatura de la Provincia, adecuado a los nuevos tiempos y al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, proyecto en el que se encuentra trabajando una Comisión especial al efecto. Con la Dirección General de Inmuebles es el objetivo modernizar el sistema de gestión y la página web, tanto para los operadores de cada sector, como para los usuarios mejorando así el servicio de la misma. Debemos reorganizar y actualizar el Sistema de Archivos de la ley convenio con un fichero adquirido al efecto el cual será instalado en el subsuelo de la Dirección de Inmuebles. Finalmente, optimizar el sistema de circuito de expedientes desde que el documento ingresa hasta que se inscribe a los fines de una mejor rapidez y eficacia en la entrega de los trámites ingresados.

Esc. Mario A Pizarro

PRESIDENTE: Esc. MARIO ALEJANDRO PIZARRO
 SECRETARIO: Esc. CAROLINA ALEXANDER
 TESORERO: Esc. CESAR RICARDO FRIAS
 CONSEJERO 1º: Esc. FERNANDO RAUL NAVARRO
 CONSEJERO 2º: Esc. MARIA ESTER MARTINEZ

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA
 TITULARES

Esc. MARIA SUSANA MACINA
 Esc. IVONNE MARCELA A. VAZQUEZ
 Esc. MARIA LAURA MORALES
 Esc. LETICIA DEL VALLE ABUD
 Esc. MARIA VERONICA CUADRI ESCUDERO

SUPLENTES

Esc. GONZALO IGNACIO TORO
 Esc. MARIA EUGENIA VARGAS
 Esc. MARIA ALEJANDRA GARCIA
 Esc. MARIANA ANTORAZ
 Esc. JUAN PABLO GONZALEZ CERNUSCHI

SUSANA VIOLETA SIERZ
NUEVO
 DI LALLA EDICIONES
Derecho Notarial
 Concordado CCCN
 4ª Edición
 ACTUALIZADA, AMPLIADA Y CORREGIDA.
 DOCTRINA, MODELOS

- Capítulo I - EL DERECHO NOTARIAL
- Capítulo II - COMPETENCIA DEL ESCRIBANO
- Capítulo III - SISTEMAS DE INCORPORACIÓN A LA FUNCIÓN NOTARIAL, OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ESCRIBANO
- Capítulo IV - DOCUMENTOS NOTARIALES
- Capítulo V - ESCRITURA PÚBLICA
- Capítulo VI - ESCRITURAS NO CONCRETADAS
- Capítulo VII - FE PÚBLICA
- Capítulo VIII - JUSTIFICACIÓN DE IDENTIDAD. AFIRMACIÓN DE CONOCIMIENTO
- Capítulo IX - RESPONSABILIDAD NOTARIAL
- Capítulo X - PROTOCOLO
- Capítulo XI - REPRESENTACIÓN EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS
- Capítulo XII - ESTUDIOS DE TÍTULOS
- Capítulo XIII - CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE FIRMAS
- Capítulo XIV - TRAMITACIÓN ANTERIOR Y POSTERIOR A LAS ESCRITURAS
- Capítulo XV - GESTIONES INFORMATIVAS NO IMPOSITIVAS
- Capítulo XVI - ACTAS NOTARIALES
- Capítulo XVII - MODELOS PRÁCTICOS DE ESCRITURAS
- Capítulo XVIII - ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO
- Capítulo XIX - LEGALIZACIÓN
- Capítulo XX - AUTOESTRIMA PROFESIONAL

¡Felices Fiestas!
 15 5630 2103
 www.dilalla.com.ar
 info@dilalla.com.ar
 Uruguay 705 9° A° CABA - 011 43740192
DI LALLA EDICIONES
 Librería y Editorial Jurídica-Notarial

Asunción de Autoridades

Fueron elegidas nuevas autoridades en los siguientes Colegios cuyos presidentes detallamos:

2/10/2018 – Jujuy – 2018/2020

Reelecto Esc. Mario Pizarro (Renovación Parcial)

23/11/2018 – Santa Fe 2ª – 2018/2019

Esc. Marcelo De Laurentis (Renovación Parcial)

23/11/2018 – Santa Fe 1ª – 2018/2019

Esc. Carolina Culzoni

24/11/2018 – Tierra del Fuego – 2019/2020

Esc. M. Alejandra Castellón Arrieta (Renovación Parcial)

14/12/2018 – Córdoba – 2019/2020

Esc. Ortiz Pellegrini

CÓRDOBA

NUEVAS AUTORIDADES EN EL COLEGIO DE ESCRIBANOS



HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO - PERÍODO 2018-2020

PRESIDENTE: Horacio Arturo ORTIZ PELLEGRINI
VICEPRESIDENTE: Daniel Alberto CARRANZA

VOCALES TITULARES

Enrique FAVRE
Eduardo Abraham SAFAR
Patricia Alejandra María RICCI de ITURRES
Mariela del Valle FISSORE
Francisco Alejandro PEREYRA
Gustavo Alberto RODOLFI
María Pía BERTILOTTI
Soledad CIMA
Miguel SÁNCHEZ MALUF
Mónica Inés GOMEZ GIANELLI
Carlos Daniel PASTORE
María Silvina MAGGI
Carlos Antonio BERBERIAN
Julia Olga NÚÑEZ
Claudia Marisa LOVERA

VOCALES SUPLENTE

María Paola YOSVIK IANNACCONE
María José ARDUSSO REDIN
Agustín Armando LAZZARINI
Silvana Graciela RICCO
María Olga SPILA
Clara Rosa María Anunciación REYNA de MOYANO CENTENO
Mariano PETRAGLIA
María Laura MANDRILE
Rose Marie KADEMIAN
Soledad RICHARD
Gabriela Inés FERREYRA COCCO
Claudia Analía MORANO
Mario Antonio VITANZA
María Alejandra BAINOTTI
Gabriela Inés PACHECO

Se celebró recientemente el acto de asunción de las nuevas autoridades del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. De esta manera, durante el período 2018-2020, la institución será presidida por el escribano Horacio Ortiz Pellegrini acompañado por el escribano Daniel Carranza en la vicepresidencia y 15 vocales titulares, más 15 vocales suplentes. La futura gestión se agrupa en la lista "Innovación e Integración Notarial".

En el marco del acto de asunción, que se desarrolló el pasado viernes 14 de diciembre en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, y luego del balance realizado por el presidente saliente, escribano Rafael José Bautista Castellano, se tomaron los juramentos respectivos a los integrantes de la nueva conducción. Inmediatamente después, el nuevo Presidente manifestó en su discurso los objetivos principales a cumplir en su gestión.

En este sentido, Ortiz Pellegrini destacó la necesidad de crear proyectos de integración, la inclusión de políticas notariales para promover cambios en cuestiones de procedimiento y marco normativo, la importancia de la simplificación de trámites a través de la plataforma SIDANO, la celebración de convenios con entidades vinculadas al quehacer notarial, la generación de capacitaciones para colegas y auxiliares de la justicia, como así también el dictado de cursos para la incorporación tecnológica en la labor notarial, entre otros.

Finalmente remarcó: *"La tecnología es la forma de ordenar nuestro mundo. Eso no significa que debemos aceptar pasivamente todo lo endógeno o exógeno cuyos efectos tengan el poder de modificarnos. Creo que la incorporación de tecnología a nuestra vida debe ser antes analizada e interpelada desde el pensamiento crítico. Eso permitirá modos creativos y adaptativos, que no desnaturalicen nuestro modo de ser y estar en el contexto que nos envuelve. La creatividad es la inteligencia divirtiéndose. Los seres humanos podemos utilizar la creatividad para oponernos y resistir a una práctica con retos invasivos y perjudicial para la vida cotidiana"*.

XXIX Encuentro Nacional del Notariado Novel

El evento académico tuvo como objetivo promover el estudio, desarrollo y perfeccionamiento del ejercicio y desempeño de la función notarial, incentivando la pertenencia y participación de los notarios noveles, entablado lazos de amistad y compañerismo, personales y profesionales. Es así que el día 8 de noviembre en horas de la mañana, se realizó el Acto de Apertura, al cual asistieron numerosas autoridades de la provincia, como así también todos los notarios inscriptos. El acto formal dio inicio entonando el Himno Nacional Argentino a cargo de la cantante Lorena Larrea, y prosiguió con la conducción de los Escribanos Alejandra Estigarribia y Raúl Ibarra. Se destacaron las declaraciones de interés del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes- Acuerdo Nº 20 / 18; del Honorable Senado de la Provincia de Corrientes- Declaración Nº 118 del 11 de octubre de 2018; de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, Declaración Nº 215 /2018; de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, Honorable Concejo Deliberante Declaración Nº 113º y de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, por Resolución Nº 347 Consejo Directivo/2018. Luego brindaron unas palabras alusivas de iniciación, la Esc. Miriam Celia Correa, Presidente del Colegio de Escribanos de Corrientes, la Esc. Alejandra Romero, Coordinadora de la Comisión de Noveles de Corrientes, el Esc. José Leandro



Autor:
Colegio de Escribanos
de Corrientes

Parajon, Delegado Nacional de los Escribanos Noveles, el Esc. José Alejandro Aguilar, Presidente del Consejo Federal Del Notariado Argentino y el Esc. Jorge Alberto Mateo, Vicepresidente del Unión internacional del Notariado. Seguidamente la Señora Directora del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, Esc. Maria Eugenia Demetrio cautivó al público presente con unos versos de poesía popular, y dar por finalizado dicho acto. Durante los días 8 y 9 de noviembre, los Escribanos noveles expusieron sus ponencias, habiendo tratado los siguientes temas: **TEMA I: NUEVOS DESAFIOS DE LA FUNCION NOTARIAL. NUEVAS TECNOLOGÍAS. Y TEMA II: REGIMEN ASOCIATIVO COMO HERRAMIENTA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO.** Las ponencias presentadas en esta oportunidad fueron 67, los que fueron evaluados por el jurado conformado por: la Esc. Maria Eu-



genia Demetrio, Esc. Martín Jaime Giralto Font, Esc. Javier Hernán Moreyra, Esc. Carlos Agustín Sáenz y el Dr. Mariano Esper.

En el foro, del día jueves disertaron los Notarios Carlos Augusto Yabar Palomino, de la República del Perú y Gustavo Dal Molin de Olivera, de la República Federativa del Brasil, ambos con el tema *“Avances de las nuevas tecnologías aplicadas a la función notarial; experiencias de Países Latinoamericanos”*; y la mesa redonda, del día viernes, con la exposición del Escribano Javier Hernán Moreyra, quien desarrolló *“Perspectivas y Análisis del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación: La Acción reparatoria en las Donaciones”*, y el Doctor Mariano Esper, quien abordó el tema *“Cláusulas abusivas en la Contratación Inmobiliaria en general e Hipotecaria en particular”*. Ese mismo día se realizó una cena de gala en el Salón Gran Paraná, dando lectura a las conclusiones del encuentro y del acta del jurado del cual surgieron las ponencias premiadas y aquellas que resultaron reconocidas especialmente por el mismo.

Se entregaron los certificados a los premiados, dando un Primer Premio y un Segundo Premio para cada tema, además de las menciones especiales.

RESULTARON PREMIADOS:

TEMA I:

Primer Premio: *“Un nuevo mapa mental: el escribano, la mediación y la programación neuro-lingüística”* – Not. Brambilla, Lucía Inés; Not. Franco Cristina Walquiria y Not. Vega, Carlos Aníbal de la Provincia de Entre Ríos.

Segundo Premio: *“Divorcio en sede notarial”* – Not. Pujol, Lucía y Not. Perazzo, Natalia, de la Provincia de Santa Fe – Rosario (2da. Circunscripción).

Accésit al trabajo: *“La influencia de las nuevas tecnologías en la contratación privada y el rol del notario*

frente a estas nuevas exigencias sociales” – Not. María Claudia Giannico Villalobos de la Provincia de Córdoba. **Mención Especial:** *al Trabajo “El camino hacia nuevas incumbencias notariales en las relaciones de familia”* – Not. Notaria, Bisogni, Berenice G., Not. Calderon, Ana Florencia y Not. Masi, María Soledad de la Provincia de Entre Ríos y Formosa.

TEMA II:

Primer Premio: *“De pronto S.A.S.”* – Not. Spaccasassi Ormaechea, Franco de Buenos Aires.

Segundo Premio: *“El contrato asociativo que impacta en el desarrollo científico-tecnológico, económico y social y es modelo en las economías regionales de nuestro país”* – Not. Brambilla, Lucía Inés y Not. Franco, Cristina Walquiria de la Provincia de Entre Ríos. **Accésit al trabajo:** *“Ubi concordia, ibi victoria. Donde está la unidad, esta la victoria”* – Not. Cabaña, Jessica Grisel y Not. Curet Hernán de la Provincia de Río Negro y Santiago del Estero.

Además, se otorgaron menciones especiales por parte del Colegio de Escribanos de Corrientes, con la evaluación realizada por la coordinación de cada tema, a la mejor exposición:

Tema I – Mención especial: *“usucapion y procesos de regularizacion dominial en sede notarial”*– Not. Quispe, Marcelo Javier de la Provincia de Catamarca-

Tema II – Mención especial: *“Garanticemos El Fideicomiso en Garantía en los Contratos de Arrendamiento Rural”*– Not. Mancinelli, Agustina, Not. Padró, María Claudia y Not. Vega, Carlos Aníbal de la Provincia de Entre Ríos.

*Acta y Conclusiones en
www.cec.org.ar*





Consultorio Odontológico Integral

Director Dr. Marcelo Iriarte

*Especialista en Implantología Oral
Implantes y Estética Dental*

Estética Dental

Cobertura total en Implantes y Prótesis

Programa Intercambio de Escribanos Noveles entre Provincias Argentinas

Durante los días 31 de julio y 03 de agosto del corriente año, en la ciudad de Santa Fé, se puso en práctica el Primer Intercambio de Escribanos Noveles entre Provincias Argentinas, resultando como notario novel extensionista el Escribano Cristian Alfredo Giaigischia, quien se trasladó a dicha ciudad y junto a los miembros de la Comisión de Escribanos Noveles del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fé – Primera Circunscripción participó de distintas actividades destinadas a conocer el quehacer notarial en dicha jurisdicción, realizando de esta manera visitas a Escribanías, Colegio de Escribanos, Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas y Sociales U.N.L., Palacio de Justicia, Escribanía Mayor de Gobierno, Dirección Provincial Registro General de la Propiedad, Servicio de Catastro e Información Territorial, entre otros. Cabe aclarar que la experiencia consistió en intercambiar

nociones sobre el sistema legal local, tanto en sus aspectos teóricos como prácticos y así comprender los lineamientos normativos, las prácticas allí desarrolladas, los procedimientos institucionalizados y los principios que guían el ejercicio de la función notarial en el lugar.

Como corolario del intercambio el notario presentó un informe donde plasmó su experiencia, destacando las diferencias y similitudes con el ámbito de ejercicio profesional local, resultando una vivencia sumamente enriquecedora tanto para el notario visitante como para los miembros de la comisión invitante.

Finalmente, el principal objetivo de estos intercambios es consolidar y fortalecer los lazos de amistad, camaradería y solidaridad que priman entre los colegas del notariado argentino, en pos del prestigio de la profesión y el fomento y cultivo de la ayuda mutua.



AccuBANKER®

CONTADORAS DE DINERO Y DETECTORAS DE BILLETES FALSOS

DESCUENTO ESPECIAL para Escribanos



Equipos de última generación
únicos con

3

AÑOS DE GARANTÍA

AccuBANKER®
porque su dinero cuenta

Encontranos en  [accubankerargentina](https://www.facebook.com/accubankerargentina)



Lavalle 465 PB A - (1047) - C.A.B.A.
(011) 5256-1234
ventas@csasa.com.ar
www.accubanker.com.ar

Universidad del Notariado Mundial

Entre los días 2 y 6 de julio de 2018, se llevó a cabo en la ciudad de Roma, Italia, una nueva edición de la Universidad del Notariado Mundial. La iniciativa, organizada por la UINL, reúne a jóvenes colegas provenientes de los países que forman parte de la Unión Internacional en una semana de estudio e intercambio sobre temas de interés jurídico notarial. En esta oportunidad, el Consejo Federal becó al Not. Rodolfo Vizcarra para representar a nuestro país. La Revista Noticias del Consejo Federal reproduce las palabras del becario en ocasión de brindar su informe ante la Asamblea.

Fui becado por el Consejo Federal, al que estoy enormemente agradecido de manera directa, y también de manera indirecta a todos los notariados del país que constituyen el CFNA, por haberme dado esta oportunidad de haber concursado y sido becado para participar por Argentina.

Primero les voy a comentar mi experiencia y luego quedará sujeto a las preguntas que quieran formular en cuanto al funcionamiento de la beca, en qué consistió mi participación en la Universidad Notarial Mundial, porque ha sido la primera vez en que se empieza a tener una mecánica distinta a la que tuvo hasta ahora. De hecho, una mecánica bianual.

Tuvo lugar en Roma entre los días 2 y 6 de julio y el tema fundamental fue la autonomía de la voluntad basado en cuatro módulos importantes, que eran la familia, el matrimonio, las personas -autoprotección y demás- y las sucesiones. Cada uno tuvo un profesor coordinador. El tema familia estuvo a cargo de la escribana Armella, de Argentina, y luego otros profesores del resto del mundo estuvieron coordinando los demás temas.

Participaron 75 notarios de distintos lugares del mundo, Asia, África, América, países del Common Law, Reino Unido y demás. En total hubo 35 países que tuvieron representación. Por Argentina estuve solamente yo, hubo otros que tuvieron más representación, es dable destacar que Uruguay tuvo 5 participantes mientras que algunos países importantes no tuvieron ninguno, como Alemania y la misma Italia, siendo que era en Roma.

El proceso o funcionamiento de la estructura fue el siguiente. En cada uno de los cuatro días se fue tratando un tema bajo la coordinación del profesor que actuaba como coordinador, quien refería una guía general y luego cada uno de los participantes a los que se les había asignado alguno de los temas iba presentándolo y explicándolo. Sin perjuicio de ello, cada uno de los temas iba a ser tratado de manera amplia y en algún punto informal con traducción simultánea de los países que querían agregar algún comentario o



Autor:
Not. Rodolfo Vizcarra
Escribanía Grisolia & Vizcarra

tenían alguna situación puntual que valía la pena indicar. En el caso de Argentina, a raíz del nuevo Código Civil y Comercial hubo varios puntos en los que resultaba importante aclarar la postura, como el cambio de sexo, los datos de autoprotección y los Registros de actos de autoprotección, que fueron los que más tuvieron relevancia.

Esto tuvo un trabajo previo, que era la confección de formularios por país. Se dividían los grupos en cuatro y cada uno participaba necesariamente en algunos de ellos, que también estaban divididos por idioma, y este trabajo previo se fue llenando a través de esos formularios con cuestionarios de cada uno de los derechos. Luego uno podía participar en la confección de otros temas, que de hecho en el caso de Argentina se hizo, con lo cual la postura de nuestro país fue tomada en el informe final de temas que habían sido elegidos.

Fue una experiencia realmente única y enriquecedora en todo aspecto.

Creo que este año se tomó una postura de análisis en perspectiva comparada, es decir, cada país iba explicando cuál es la situación de su propio ordenamiento jurídico en las distintas instituciones. En algunos

casos, como por ejemplo Autonomía de la voluntad vinculada al matrimonio, se analizó desde el matrimonio igualitario hasta las más recientes limitaciones que tenían algunos países africanos que solo permitían el matrimonio poligámico hasta cuatro esposas. Entonces, teníamos estas diferencias de perspectivas, de cambios en los últimos años, y cómo la autonomía de la voluntad iba incidiendo en distintas maneras en las diferentes culturas y sistemas jurídicos, regiones y demás. Esto fue sumamente importante.

Constantemente surgía la cuestión de la internacionalidad del caso y del papel del notario ante esa relación jurídica que pasaba a ser internacionalizada. Sin embargo, en todo momento frenamos el análisis en ese punto porque estos mismos temas van a ser tratados ya no en perspectiva comparada sino en perspectiva internacional en Buenos Aires en 2019, en la próxima Universidad Mundial. Por eso esta nueva forma de bianualidad en el desarrollo. O sea, se tratan los mismos temas, nada más que primero se analiza la situación de cada uno de los ordenamientos jurídicos de manera comparada y luego qué ocurre cuando un matrimonio poligámico senegalés viene a Argentina y pretende divorciarse o fallece una persona, es decir, el análisis desde la perspectiva del derecho internacional privado. Por eso las conclusiones finales no se tienen en este momento sino que tendrán recién concluida la segunda etapa, que será el año que viene en Buenos Aires, y serán presentadas finalmente en noviembre, en Yakarta, en 2019.

Desde ya que hubo conclusiones preliminares desde la perspectiva comparada. Se ha podido evaluar como uno de los principales frutos cuáles son las instituciones que mejor funcionan en algunos ordenamientos, o en qué casos tenemos instituciones similares pero que algunos toman como experiencia positiva para el notariado y otros no. Eso ha ocurrido porque se ha conversado por cuestiones de implementación práctica, y hubo cuestiones como el tema de recaudación tributaria, los deberes de retención y demás, en que para Argentina es una cuestión mucho más compleja -como he notado- que para otras naciones. Hay países federales con descentralización tributaria donde simplemente tienen que hacer una única declaración y una única retención, y eso luego se distribuye a municipios, estados regionales, provincias, regiones autónomas, como sucede en España.

No voy a ingresar en cada una de las conclusiones, a menos que me las quieran preguntar a continuación, pero sí entiendo que este tipo de actividades en las cuales tenemos uno, dos o tres notarios por cada uno de los países del mundo comparando instituciones detalladamente no es solamente una cuestión de intercambio de camaradería notarial sino que es una cuestión de intercambio de conocimientos, y también un intercambio de tecnología, pero no solo en cuanto a firma digital y demás, sino tecnología en un sentido mucho más amplio, de técnica legislativa, como es el



derecho como herramienta al servicio de las distintas sociedades del mundo, que si bien pueden ser distintas tienen problemas similares, y a su vez, teniendo problemas similares han conseguido diferentes formas de solucionarlos, algunos con más eficiencia que otras. Por eso insisto en que esto no es una cuestión solamente de camaradería, que de por sí es útil y fundamental, sino que se trata de establecer y asentar sendas de cooperación internacional y sendas por donde puede fluir el conocimiento y la tecnología notarial en general.

*En esta Universidad se creó un foro nuevo
en el cual funciona la página de la
Unión Internacional del Notariado.*

Todos pueden participar y ya lo están haciendo no solo presentando los dictámenes y los cuestionarios regionales sino también haciendo preguntas como un ámbito de consulta e información del derecho comparado. Es decir, un notario ucraniano que tiene que aplicar derecho brasileño lo pregunta en el foro, y el notario brasileño le responde qué es lo que dispone la ley brasileña en cuanto a esa cuestión determinada. Es decir, ya se está utilizando de esa manera y así está funcionando en los pocos meses que tiene el foro en esta versión.

Por eso las conclusiones finales se darán en la segunda etapa, que será el año próximo en Buenos Aires, y la presentación definitiva tendrá lugar en Yakarta. Quedo a disposición de todos los consejeros para responder las inquietudes que se planteen. Y reitero que agradezco al Consejo Federal y a todos los notariados que lo conforman por esta oportunidad que es única y me genera desde ya la obligación de quedar a absoluta disposición del Consejo Federal como de los notariados provinciales para ampliar la exposición en los subtemas concretos de la autonomía de la voluntad que se han trabajado, porque se ha concretado material muy importante que puede ser útil para el notariado en general.



2018
2020



Hacemos visible
la red de seguridad
jurídica que sostiene
a la sociedad



COLEGIO
de ESCRIBANOS
Provincia de Buenos Aires

www.colescba.org.ar



CENTRO DE DIAGNÓSTICO PARQUE

- *Resonancia Magnética*
- *Laboratorio de Análisis Clínicos*
- *Radiología Digital*
- *Imágenes Odontológicas*
- *Mamografía de Alta Resolución*
- *Ecografía General*
- *Estudios Cardiológicos*
- *Ecocardiograma Doppler Color*
- *Eco Doppler Color Vascular*
- *Eco Stress*
- *Espirometría Computarizada*
- *Estudios Ginecológicos*
- *Densitometría Ósea*
- *Citopatología Oncológica*
- *Kinesiología y Fisiatría*
- *Láser - Magnetoterapia*
- *Audiología - Foniatría*



Siempre cuidando tu salud...

Campana 3252/72 - Villa del Parque - Cap.Fed. (1417) . Tel.: 4505-4300/4350
consultas@diagnosticoparque.com.ar / TURNOS ONLINE

www.diagnosticoparque.com.ar

